



Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Aragón

U. N. A. M.

**"La Nulidad de la Cosa Juzgada dentro
del Procedimiento Civil"**

T E S I S

Que para obtener el Título de

Licenciado en Derecho

presenta

Hortencia González Duarte



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-342

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Avanza

W. J. III

1977 en el mes de mayo en la ciudad de
México, D.F.

Dr. [Name]
Calle [Address]
México, D.F.

IN MEMORIAM

1979

A quien le debo la vida y lo que soy, a mi-
madre, señora:

MARIA DE LA LUZ DUARTE REYES.

Para ella, mi pensamiento y mi imperecedero
recuerdo de amor.

Tú esperanza inmortal no mira al suelo;
no viendo más que sombra en el camino,
sólo contempla el esplendor del cielo.

Erguido bajo el golpe en la porfía,-
me siento superior a la victoria.

Tengo fé en mí; la adversidad podría
quitarme el triunfo, pero no la glo-
ria.

Para mi padre con todo mi admiración
y respeto, señor:

FRANCISCO GONZALEZ GARCIA.

Para él mi eterno agradecimiento por
su apoyo y comprensión.

Tú eres más ojos porque ves lo
que en mis ojos llevo de tu -
vida.

Con inmenso amor para:

IRMA GONZALEZ DUARTE

Tú eres más que mi oído porque -
escuchas lo que en mi oído llevo -
de tu voz.

Con gran cariño para:

PAULO SERGIO GONZALEZ DUARTE

Con todo mi cariño a mis hermau
nos: CELESTINO, CONSUELO Y --
FRANCISCO.

Como un reconocimiento a su --
apoyo y sincero cariño.

Con ternura a mis sobrinos:
ARACELI, JULIO CESAR, FRAN-
CISCO Y CUITLAHUAC.

IN MEMORIAM

A mis sobrinos que eran la -
esperanza para un mañana - -
mejor.

JOSE LUIS Y MIGUEL ANGEL

Como símbolo de mi recuerdo.

Con gran estimación a mis -
mejores amigas:

MARCHA ELENA, GRACIELA Y --
SILVIA.

Como recuerdo a su amistad.

Con estimación para mis asesores:

Lic. JUAN ANTONIO PATIÑO VALERA

Lic. FERNANDO PINEDA.

Gracias por su ayuda para la --
realización de esta tesis.

A todas las personas que estuviere--
ron presentes en mi pensamiento --
durante la elaboración de éste ---
trabajo.

TITULO

LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

INDICE

| | Fág. |
|--------------------|------|
| Introducción | 11 |

CAPITULO I

ASPECTO HISTORICO

| | |
|---|----|
| A. Origen de la nulidad en el derecho procesal civil..... | 14 |
| B. Nacimiento de la sentencia en el derecho procesal civil.19 | |
| 1. La justicia emitida por medio de la sentencia..... | 21 |
| 2. Tipos de sentencia..... | 21 |
| 3. Texto de la sentencia..... | 24 |
| C. La cosa juzgada en los textos romanos..... | 26 |
| D. La sentencia, la nulidad, la cosa juzgada en la época - actual..... | 29 |

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA COSA JUZGADA

| | |
|-------------------------------------|----|
| A. Concepto..... | 33 |
| Opiniones de Diversos Juristas..... | 34 |
| 1. Eduardo Fallares..... | 34 |
| 2. Hugo Rocco..... | 34 |
| 3. Giuseppe Chiovenda..... | 34 |

| | |
|---|----|
| 4. Juan Eduardo Couture..... | 34 |
| 5. Tullio Liebman..... | 34 |
| B. La cosa juzgada como presunción..... | 35 |
| C. La cosa juzgada como autoridad..... | 40 |
| Diversas teorías sobre la autoridad de la cosa juzgada.. | 44 |
| 1. Teoría de la Ficción de la verdad. Savigny..... | 44 |
| 2. La de la Presunción Absoluta de verdad de la Sentencia. Fothidr..... | 45 |
| 3. La Teoría de la voluntad Autoritaria del Estado..... | 46 |
| D. La cosa juzgada como eficacia..... | 47 |
| E. Límites y naturaleza de la cosa juzgada..... | 51 |
| F. La cosa juzgada formal y la cosa juzgada substancial.... | 56 |
| G. La cosa juzgada material y la preclusión..... | 58 |

CAPITULO III

LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA

| | |
|--|----|
| A. La inmutabilidad de los efectos de la sentencia..... | 65 |
| B. Los recursos extraordinarios y la inmutabilidad de la cosa juzgada..... | 70 |
| Clasificación de los recursos..... | 79 |
| 1. Revocación..... | 80 |
| 2. Reposición..... | 80 |
| 3. Apelación..... | 80 |
| 4. Revisión..... | 80 |
| 5. Queja..... | 80 |

| | |
|--|----|
| C. La inmutabilidad y el recurso de apelación..... | 82 |
| D. La inmutabilidad y el juicio de amparo..... | 89 |
| E. Distinción entre el recurso propiamente dicho y una e - impugnación de actos procesales..... | 99 |

CAPITULO IV

LA NULIDAD PROCESAL Y SU DISTINCION DE LA IMPUGNACION PROPIAMENTE DICHA

| | |
|--|-----|
| A. Jurisprudencia que sobre la nulidad de la cosa juzgada - ha emitido la Suprema Corte de Justicia..... | 105 |
| B. La influencia de la cosa juzgada penal en la sentencia civil y a la inversa..... | 109 |
| C. La transacción y la cosa juzgada..... | 113 |
| D. Como reglamentan la nulidad de la cosa juzgada los <u>códi</u> gos de procedimientos civiles de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas..... | 117 |
| Conclusiones..... | 119 |
| Bibliografía..... | 122 |

INTRODUCCION

Gran importancia reviste el estudio del Derecho procesal civil, para quienes se inician en el conocimiento de la práctica de las disciplinas jurídicas; esta consideración ha determinado el propósito de elaborar este trabajo - sobre dicha rama del derecho, con el objetivo fundamental de poder aportar algo aunque sea mínimo al estudio de la cosa juzgada como expresión del derecho.

La cosa juzgada como la historia nos lo demuestra, es y seguira siendo la verdad legal, contra la cual no se admite recurso ni prueba en contrario, con la sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, la cuestión principal queda agotada por lo mismo, por lo que es contrario a toda lógica, admitir un punto incidental que no puede crear ninguna cuestión principal.

Como lo hemos dicho, siendo esta la máxima expresión jurídica, puede venirse abajo por la interposición del incidente de nulidad en el cual se plantea la notificación hecha en forma diferente a como lo establece la ley y estando la sentencia ejecutoriada encaminada a la relación jurídica cuyo objetivo es no lesionar el orden social para lo cual se apoya en la ley positiva.

El estudio de las nulidades no es de orden puramente teórico; su contenido es de aspecto legal y práctico derivado de las realidades de la vida jurídica, por lo que es menester estudiar sus elementos através de las realidades y efectos que la ley y el interés jurídico le han atribuido.

A la nulidad se le ve como la sanción que quita validez a los actos jurídicos que no son realizados con

forme a las normas establecidas, y es necesario preservar los derechos de las partes que han obrado de buena fé y que no son responsables de las irregularidades cometidas en el proceso.

La historia nos enseña, desde luego que a pesar de la incertidumbre que ha reinado en esta materia, el problema de las nulidades como un estado órganico del acto procesal, sino como una sanción destinada a asegurar el respeto a la ley desde un triple punto de vista; desde el de la tradición, desde el del código y desde el de las soluciones dadas por la jurisprudencia a la nulidad de la cosa juzgada.

C A P I T U L O

I

A S P E C T O H I S T O R I C O

- A.- Origen de la nulidad en el Derecho Procesal Civil
- B.- Nacimiento de la sentencia en el Derecho Procesal Civil
- C.- La Cosa Juzgada en los Textos Romanos
- D.- La Sentencia, La Nulidad, La Cosa Juzgada en la época - actual

A.- ORIGEN DE LA NULIDAD EN EL DERECHO
PROCESAL CIVIL

Al derecho romano le corresponde servir de partida a todo estudio histórico, por ser el origen de casi todas las instituciones jurídicas que se remontan hasta él, siendo a través de la historia como mejor puede descubrirse la evolución y las causas que han justificado las transformaciones realizadas en el transcurso del tiempo, ya que solamente con el estudio del pasado, labor de profundidad y reflexión, puede trazarse mejor la trayectoria del presente.

El derecho romano hacia sentir soberanía absoluta, basta recordar que el derecho civil (1) era aplicable únicamente a los ciudadanos romanos que era la clase dominante. Al irse ensanchando más por las conquistas y el crecimiento de la población, se hace necesaria la aparición de nuevas figuras jurídicas que vengan a asegurar el respeto de las leyes, de tal manera surge el pretor quien junto con los jueces y jurisconsultos son quienes se avocan a la elaboración de un nuevo derecho más acorde con los principios de orden jurídico, más sencillo equitativo, más cerca de la realidad social lo que da como resultado la fácil adaptación de este derecho al ritmo del progreso. Así tenemos que:

En el período Republicano, no se concebía que una sentencia pudiera combatirse valiéndose de un medio de impugnación por parecer un sistema apolítico e irrespetuoso, esto-

(1).- Lemus García Raúl, Derecho Romano (Personas-Bienes-Sucesiones), México, D.F. Editorial Limsa 1964, Pág. 12

obedecía a razones políticas, derivadas de una separación de poderes que existía en ese período.

Sin embargo se admitía que la resolución judicial - fuera combatible, no mediante un recurso de impugnación, sino por el ejercicio de una acción de nulidad que daba como resultado la declaración de la nulidad o inexistencia.

De esta manera evolucionó la técnica romana; "Primera- mente la declaración de inexistencia o de nulidad; se engendraba en la infracción de las normas formales (falta de pre - supuestos procesales, interrupción de la relación procesal va lidamente constituida, exceso de poder, desviación de las nor mas formales a que el juez debía atenerse). (2) Más tarde se admitió la posibilidad de invalidar la sentencia basada en el error de conclusión de la resolución dictada.

En el período Imperial, cuando el sistema de las - - cogniciones substituye al procedimiento per formulan, y por - consiguiente los poderes del juez se amplían; es entonces - - cuando la función del juez adquiere el rango de función públi ca que se atribuye a un órgano del Estado, investido de un - poder jurisdiccional, esta evolución se refleja en la apar - ción de medios de impugnación que equivalen a verdaderos re - cursos, de igual modo trasciende la nulidad de la sentencia - que se determina por razones fundamentalmente políticas.

Paralelamente se conocía también la Supplicatio cuyo efecto era la Retractio, esto es, la posibilidad de que el - mismo Tribunal volviése a conocer del asunto.

(2).- Plaza Manuel de la, La Casación Civil, Editorial Revis-
tas de Derecho Privado, Madrid 1944. Pág. 46

En Roma el procedimiento de nulidad se reservaba para los errores improcedendo, en cambio los vicios injudicando, a los que por razones políticas se equipararán a aquellos que se combatían por obra de la apelación; al respecto señala CALAMANDREI: "La sentencia viciada de nulidad, tenía vida aparente en el mundo jurídico era inexistente; por el contrario, la sentencia apelable, era desde su pronunciamiento una realidad jurídica, susceptible sin embargo, de perder su eficacia y de no causar la cosa juzgada, sí así lo establecía la que mediante el ejercicio del recurso, dictaba el juez de apelación".(3)

En la época visigótica la apelación es rudimentaria y tiene la condición de medio extraordinario, que mira más a la responsabilidad del juez, que a la satisfacción del interés de las partes.

La Ley 28 Título I del fuero juzgó, que permitía deshacer las sentencias en determinados casos: "Nos amonestamos a los Obispos de Dios que deben haber guarda sobre los pobres, que ellos amonesten los jueces que juzgan tuerto contra los pobres, que mejores e que defagan buena vía e que defagan lo que juzgaron mal. Y si ellos malo quieren hacer por su amonestamiento, e quisieran juzgar tuerto, el Obispo debe llamar al juez que dicten que juzgó tuerto e otros obispos e otros omes buenos, e enmendar el pleito el obispo con el juez, según como es derecho; e si el juez es tan porfiado que nos quisiere enmendar el juicio con el, entonces el obispo lo

(3).- Calamandrei, citado por Plaza Manuel De la, Ob. Cit. -
Pag. 51

puede juzgar por si, a el juicio que fuese enmendado, faga --
ende un escrito de cuemo lo enmendó y envié el escrito con-
aquél que agraviándose ante el Rey, que el Rey confirme lo --
que el semeiase que es derecho". (4)

Del texto anterior se deduce que: No establece una -
línea divisoria entre el error judicando y el error proceden-
do, lo que se persigue en conclusión es la nulidad de una sen-
tencia viciada por un error judicial, en contemplación de la-
injusticia del caso concreto, que tal derive de corrupción -
del juez, o de mero error e ignorancia, son matices que sólo-
trascienden a la responsabilidad en que haya incurrido, en el
segundo supuesto puede librarse mediante juramento de que pro-
cedió con buena fé.

En realidad las Partidas no regulan específicamente-
otro recurso ordinario que la alzada. A el se refiere todo -
el Título XXIII de la Partida III, se admite la posibilidad -
de proceder persaltum; coexistiendo con la alzada cabe revo-
car la sentencia, por merced, aunque no se haya interpuesto -
recurso y quebrantarla cuando concurriendo determinadas cir-
cunstancias, se haya pronunciado contra menores de 25 años y-
sus guardadores. Pero el tema concreto de la nulidad, es ma-
teria del Título XXVI en que se trata según su rúbrica, del -
modo como puede desatarse el juicio que es dado por falsas --
cartas o por falsas pruebas remedio revisorio, atribuido al -
propio juez a quo según las Leyes 1a. y 2a. de dicho Título;-
se contempla el caso de que la sentencia sea dada contra Ley-

(4).- De la Plaza Manuel, ob. cit., Pág. 81

o contra fuero contemplada en la Ley 3a.; el de que tenga vicio esencial y el supuesto concreto del principio de contradicción señalado en la Ley 4a.; la Ley 5a. contempla el caso de cohecho y el de resolución contra litigantes que hubiesen muerto en la equivocada creencia de que estuviese vivo.

Según lo anterior las Partidas siguen la trayectoria del Derecho común con positiva influencia de la concepción romana de la nulidad.

El problema de la sentencia se ha venido planteando desde mediados del siglo XIX; existe un primer punto, la sentencia cuando pasa en cosa juzgada con respecto a la Ley: "Su carácter coactivo y su carácter inmutable, o como le ha llamado la doctrina, su eficacia y autoridad particulares. Se da en este caso la condición extraordinaria del orden jurídico de que en tanto una constitución, una Ley, un contrato, pueden ser derogados y substituidos por otra constitución, otra ley u otro contrato, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el orden civil nunca jamás podrá ser sustituida validamente por otra sentencia". (5)

(5).- Medina Lima Ignacio, Breve Antología Procesal, Textos Universitarios, UNAM, México, 1973, Pág. 305

B.- NACIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Para iniciar nuestro estudio de la sentencia es necesario examinar que es la justicia, desde la antigua filosofía griega hasta nuestros días se le ha tratado de definir.

La idea de lo justo y de lo injusto nace con el hombre y lo acompaña por siempre, como el concepto de lo bueno y lo malo, se agudiza más a medida que ha variado la aprobación y utilización por los hombres de los instrumentos de producción.

Primeramente surge el principio de la justicia privada, o el principio de la justicia por propia mano. "Calamandrei. (6) en los pueblos primitivos en los que no existe por encima de los individuos, una autoridad superior que decida y que imponga su decisión, es la defensa privada, que se traduce en el empleo de la fuerza material y en la victoria del más fuerte, y opina así mismo que en el momento en que por encima de los individuos se afirma el principio de autoridad, ésta primero interviene para disciplinar, luego para prohibir de manera absoluta y fundamentalmente para elevar a la categoría de delito, el ejercicio de la defensa privada".

Sin embargo, el estado arrebatan a los particulares la venganza privada substituyéndola por la justicia del Talión. que debe ser aplicada por la autoridad, que consiste en aplicar el mismo castigo que se delinque, lo que se traduce a la regla impuesta por los hebreos "ojo por ojo y diente por diente".

Aristóteles, nos dá al igual que Santo Tomás de - -

(6).- Calamandrei, Citado por Alcalá Zamora y Castillo, Abitia-Arzapalo José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil. México, Cárdenas Editor y Dist. 1959, Pág. 13

Aquino su concepto de justicia: Dar a cada quien lo suyo.

Ambos filósofos nos hablan de tres tipos de justicia

1o.- Justicia Conmutativa, la que establece relaciones entre particulares, es el tratamiento de igualdad para los iguales. La justicia conmutativa rige tratándose del campo de los contratos o sea que rige el campo del derecho privado, así sí debe \$ 5.00 cumple pagando precisamente dicha cantidad y no más ni menos porque hiere a la justicia.

2o.- La Justicia Legal la cual surge cuando las personas deben ceder algo de lo suyo en bien de la colectividad: Se trata de obligaciones impuestas por la Ley en bien de la comunidad, dicha actividad es regida por el derecho público.

3o.- La justicia Distributiva, cuya justificación teológica se encuentra en las relaciones entre la sociedad o el Estado y los individuos o ciudadanos, consiste en premiar los méritos, las virtudes o relevancias, y en castigar los delitos o malos comportamientos, en la medida proporcional a los propios actos, es regida por el derecho público.

Es el Estado quien tiene la obligación de vigilar como los hombres son todos libres e iguales entre sí, el Estado debe concretarse a observar la actividad en sus más variadas manifestaciones económicas, sociales y públicas; de modo que la política del LAISSEZ FAIRE, LAISSER PAISSER, constituyen la suprema regla de la justicia, al finalizar el siglo XIX, alcanza vigorosos perfiles un nuevo tipo de derecho que es el derecho social con su correspondiente tipo de justicia.

1.- LA JUSTICIA ENTENDIDA POR MEDIO DE LA SENTENCIA

La sentencia se encarga de hacer justicia en el caso del litigio, mediante la declaración del derecho subjetivo objeto de la pretensión.

La sentencia buscando la pacificación social, resuelve el litigio decidiendo sobre la pretensión hecha va - ller y tiende a actuar el derecho subjetivo, ya absolviendo, - ya condenando y en todo caso declarando el derecho que recono ce.

La sentencia es una expresión que, según la - doctrina se deriva del término sentiendo o de la palabra cas - tellana sentir, por medio de la sentencia, el Juez resuelve - el pleito conforme a lo que siente.

La Ley primera, título 22 Partida Tercera, - define la sentencia como el mandamiento que el juzgador falla a alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante - él.

En principio la sentencia debe fundarse en - la Ley y el Juez tiene el deber de aplicarla estrictamente.

La sentencia resuelve el juicio, es decir, - falla sobre las pretensiones que el mismo se plantea, ya con - denando, ya absolviendo al demandado o simplemente declarando el derecho discutido, al respecto el artículo 81 de nuestro - Código de Procedimientos Civiles nos da los requisitos que de - ben reunir las sentencias.

2.- TIPOS DE SENTENCIA:

Existen las llamadas definitivas de fondo - que son las que ponen término al juicio y las interlocutorias que son las que resuelven algún incidente o artículo durante-

el curso del proceso o preparan el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Las sentencias se clasifican en sentencias de condena, declarativas y constitutivas.

La sentencia de condena no solo declara el derecho - sino que además; hace posible su ejecución; es decir, además de que declara que existe una Ley que impone una obligación o que concede un derecho en una relación jurídica determinada, - permite también que los órganos del Estado hagan efectiva esa obligación o derecho mediante la ejecución de la sentencia. -

ROCCO (7).- Dice que las sentencias de condena, son aquellas que previa la declaración del derecho a una prestación (dar, hacer o no hacer), contiene una orden del juez dirigida a la parte perdedora de exigirle la prestación debida.

La sentencia declarativa no contiene condena alguna, sino pone en claro, mediante declaración, la existencia de -- una determinada resolución jurídica o de un hecho que tenga -- trascendencia jurídica, puestos en duda o discutidos.

Las sentencias pronunciadas en rebeldía de parte, o sea las que se dictan sin la comparecencia al juicio del de- mandado citado en forma. (8)

La sentencia constitutiva la explica GOLDSCHIMDT (9) como la que tiene por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho.

(7).- Rocco Ugo, Teoría General del Proceso, Traducción de - Felipe De Jesús, México, 1959, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 490

(8).- Abitia Arzapalo José Alfonso, Ob. Cit. Pág. 34

(9).- Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil, Traducción - del Alemán de Leonardo Prieta, Madrid, Cárdenas Ed. y - Dist. 1960, Pág. 11.

La sentencia constitutiva por esencia es aquella que produce un estado jurídico que antes de ella no existía.

El cambio jurídico derivado de la existencia constitutiva, debe producirse ex nunc, es decir, desde el momento que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada bien sea que el cambio consiste en poner en existencia en cambio jurídico nuevo, bien sea que consista en finiquitar un Estado Jurídico existente, sea que consista en producir ambos efectos al mismo tiempo.

COUTURE. (10) Divide a la sentencia para definirla en dos. Como acto: Dice que es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su consentimiento.

Como documento, la sentencia es la fuente escrita emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

La sentencia en sí mismo es un juicio; porque el Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia.

La Doctrina concebido el fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso).

Esta concepción pierde diariamente terreno frente a-

(10).- Couture Juan Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Ed. Edir. Buenos Aires, 1950. Pág. 35

la doctrina más reciente que se resiste a ver en la sentencia una pura operación lógica y en el Juez un ser unánime. El Juez actúa como historiador subraya la doctrina procesal más reciente.

En la búsqueda de la verdad el Juez actúa como un verdadero historiador, su labor es la de compulsar documentos, escuchar testimonios de los sucesos, busca parecer de los especialistas en determinadas ramas de las ciencias afines, saca conclusiones de los hechos conocidos. En este sentido, el Juez es el historiador de los hechos que han dado origen al juicio.

Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos corresponde determinar el derecho aplicable.

Una vez que el juez hace la elección de la norma aplicable entra la sentencia en su etapa última: la decisión.

La sentencia como documento.

Al mismo tiempo que un hecho y un acto jurídico la sentencia es un documento, elemento material indispensable, para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico.

La existencia se encuentra en el espíritu del Juez o en la sala mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que sea sentencia sea perceptible y conocida se requiere la existencia de una forma mediante la cual se presenta o se refleja la voluntad del juez o de la sala.

3 TEXTO DE LA SENTENCIA:

Nuestra ley exige para la redacción de la sentencia aquella que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento. Existe un paralelismo curioso entre

estas exigencias formales de la sentencia y las exigencias de la demanda; viene a ser cierta forma la demanda como un pro - yecto de la sentencia que quisiera el actor.

E S Q U E M A

D E M A N D A

C. Juez de Primera -
Instancia: H. G. D.
con Dom. en _____
digo _____ que vengo -
a demandar a J.N.F. -
por siguientes razo -
nes:

H E C H O S

1. _____
2. _____
3. _____

D E R E C H O

1. _____
2. _____

P I D O

1. _____
2. _____
3. _____

S E N T E N C I A

Fecha _____
Vistos: Este jui -
cio seguido por -
H.G.D. contra - -
J.N.F.
por

R E S U L T A D O

1. _____
2. _____
3. _____

C O N S I D E R A D O

1. _____
2. _____

F A L L O

1. _____
2. _____
3. _____

C.- LA COSA JUZGADA EN LOS TEXTOS ROMANOS

Puede decirse que los romanos encontraron la forma de impedir que la sentencia pudiera nuevamente revisarse, puesto que prohibieron que la acción deducida pudiera nuevamente -- plantearse. Sólo una vez podía el Estado resolver determinada controversia judicial, a pesar de que hubiese sido decidida -- por error. Resuelto un negocio el mismo no podía nuevamente -- plantearse con posterioridad. Es que consideraron que la cosa juzgada de la sentencia es la verdad legal.

ULPIANO, decía: "Julianus libro tertio Diagestorum -- respondit exceptionem rei judicatae obstare quotiens cadem -- quaestio inter casdem personas revocatur". (D-XLIV-II-3). Texto que significa, que la excepción de cosa juzgada puede hacer se valer en el caso de que surja, entre las mismas partes, la propia cuestión. Y PAULO, con relación a esto expresaba: -- "eadem causa pretendi, eadem res et eadem conditio personarum". (Libro 44, título 2-12 y 24 del Digesto).

Paulo establece las tres clásicas identidades de objeto, sujeto y causa. Esta división fue preferida por los comentadores porque hallaron falta de precisión la expresión *quasi*. Sin embargo Savigny acepta a Ulpiano porque considera -- que su fórmula sufre menos excepciones y porque estima que está más de acuerdo con los principios inspiradores del Derecho romano.

En Roma, la cosa juzgada se circunscribía a la decisión del juicio, es decir a la condena o absolución, no al razonamiento del juzgador. Dictada la sentencia, en este derecho era ilícito inquirir de si era verdad la tutela jurídica -- que ella concedía. El fin de la *litis contestatio* era la pro-

ducción de una situación en el proceso que hacía posible la -
sentencia de fondo e impostaba en el demandado el deber de so-
portar la condenatio, acataba su deber con su sometimiento a-
la sentencia. Los efectos consuntivos de la sentencia forma-
ban un todo con los efectos consuntivos de la litis contesta-
tio, estos efectos constituían los dos estadios integrantes -
del todo acta procesal en el derecho romano clásico.

El derecho romano no llega a realizar la distinción-
entre las excepciones procesales y las excepciones substancia
les. No alcanzo a distinguir los hoy llamados vicios de ac-
tuación en el proceso.

Sin embargo, como efecto de falla en la construcción
del proceso llegaron a admitir la invalidez de la sentencia;-
pero se estaba frente a una nulidad de naturaleza procesal. -
Así la falla de capacidad para ser parte o para comparecer en
juicio, obligaba en el derecho romano al Juez a la absoluta -
abstención de pronunciar sentencia.

La invalidez se apoya en la naturaleza sui generis -
de la nulidad romana, no propiamente en la falta de requisi-
tos esenciales del proceso.

Hace notar la doctrina que en ellos no existió el -
contraste substancial procesal sino sólo el contraste favora-
ble desfavorable. Es en este derecho en el que todo lo que -
es causa de nulidad, evita el pronunciamiento de la sentencia
los demás requisitos incluyendo muchos de carácter procesal,-
producen el resultado de que la sentencia de fondo sea desfa-
vorable, esto es que alcanzó la consecuencia de que se desis-
time la demanda, en este derecho era supuesto esencial de la

favorable, una válida *constitutio iudicii*.

Constitutio cuyos requisitos no eran diferentes que los que en el derecho moderno integran una relación procesal -- válida.

Cuando al demandado producía válidamente su *litis contestatio*, ésta producía un resultado semejante al de la sentencia válida y generaba igualmente la "*exceptio rei in iudicium deductae*", puesto que el actor no podía repetir su acción, y si lo intentaba, se le oponía dicha excepción (lo que se acaba de anotar en los casos en los que el derecho romano, por determinadas circunstancias, no le llegaba a pronunciar sentencia o en los que era nula la dictada). Como resultado de la *litis contestatio* se impedía la reiteración del mismo negocio, con la -- garantía de la excepción antes mencionada.

D.- LA SENTENCIA, LA NULIDAD, LA COSA JUZGADA EN LA EPOCA ACTUAL

En el derecho romano concedida la res judicate se le tenía como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción, en el derecho medieval se llegó al -- extremo de considerarla como la "verdad legal".

En la actualidad, cuando la sentencia definitiva se convierte en firme, ya no puede ser impugnada por ningún medio, es entonces cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, lo -- que trae como consecuencia que dicha sentencia ya no puede ser impugnada.

Nuestras leyes procesales dan a las partes medios para impugnar las resoluciones judiciales (APELACION, APELACION - EXTRAORDINARIA, JUICIO DE AMPARO). Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, para dar una seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite a las posibilidades de impugnar y marcar un límite, de esa manera otorgar firmeza a las resoluciones judiciales.

El instituto de la Cosa Juzgada tiene como objeto de terminar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia ni discutir en ningún proceso ulterior al litigio sobre el que dicha sentencia ha versado.

El fundamento de la cosa juzgada se explica por razones prácticas, las cuales aconsejan evitar la prolongación indefinida de los procesos.

Couture "la cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural sino de exigen-

cias prácticas". (11)

De Pina y Castillo Larrañaga (12) Distinguen dos - significados de la cosa juzgada: En sentido formal, es la im- posibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un pro- ceso, bien porque no existe recurso contra ella, bien porque - se haya dejado transcurrir el término señalado para interpo - nerlo; en sentido substancial o material, afirman inspirados - en Chiovenda; la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad que la Ley en la sentencia.

La tendencia considerada moderna estima que la - cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, esta tendencia - está representada por "Liebman (13) quien sostiene que la sen- tencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento aun - que sólo en un momento ulterior, cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía". La cosa juzgada es creada con el fin de evitar que los litigios se sigan indefinidamente sin llegar - a una conclusión, de esta manera los juicios adquieren soli - dez para que no se prolonguen.

La cosa juzgada se encuentra establecida en los ar- tículos 426 y 427 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(11).- Couture Juan Eduardo, Ob. Cit. Pág. 53

(12).- De Pina y Castillo Larrañaga, Instituciones de Der. - Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1968, Pág. 174.

(13).- Liebman, Enrico Tullio, Manuale Di Diritto Processuale Civile, T. I, Milán, Dott. A. Giufre Editore, 1973 - - (3a. Ed.) Pág. 7, Citado por Ovalle Favela José, Dere - cho Procesal Civil, UNAM, Harla Colección Textos Uni - versitarios, Pág. 166

Con relación a la nulidad, en el derecho procesal -- romano no existía la nulidad de sentencia, mucho menos la nulidad de la res judicate cuando se encontraba una falla en el procedimiento el Juez se abstenía de dictar sentencia, por lo que no se llegaba a la res judicate, cuando se dictaba sentencia -- aunque fuera por error, ésta permanecía así ya que no existían medios para impugnarla cuando ya había sido res judicate, por -- que ésta estaba considerada como la verdad legal.

En nuestro Código vigente no contiene una reglamentación relativa a las cuestiones sistemáticas de la nulidad de -- los actos procesales, en algunos artículos se refiere a determinadas nulidades como las de notificaciones, actuaciones judiciales, sentencias, instancias y autos.

C A P I T U L O

II

G E N E R A L I D A D E S D E L A C O S A J U Z G A D A

- A.- Concepto
- B.- La Cosa Juzgada como presunción
- C.- La cosa Juzgada como Autoridad
- D.- La Cosa Juzgada como Eficacia
- E.- Limites y Naturaleza de la Cosa Juzgada
- F.- La Cosa Juzgada Formal y la Cosa Juzgada Substancial
- G.- La Cosa Juzgada Material y la Preclusión

A.- CONCEPTO

Como lo hemos visto anterior y posteriormente también para los romanos la cosa juzgada era la verdad legal.

Nuestro Código de 1884 inspirado en el concepto que tenían los romanos de la cosa juzgada la definen como: La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley.

El Código de Procedimientos Civiles que actualmente nos rige, no posee definición del significado de cosa juzgada; pero se infiere de la misma que la cataloga como una presunción legal absoluta, que como prueba puede invocarse en un juicio en el que se discuta alguna cuestión resuelta en la ejecutoria.

La cosa juzgada es un antecedente que puede formar jurisprudencia cuando el número de sentencias es de 5 que resuelven de igual manera un punto litigioso.

En el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

¿Qué se entiende por sentencia ejecutoria?

La sentencia firme contra la cual no procede ningún recurso ordinario cuyo efecto sea nulificar o revocar la sentencia.

Nuestra Ley admite dos clases de sentencias ejecutorias:

Las que lo son por ministerio de Ley, contempladas en el artículo 426 y las que sólo adquieren esa calidad por declaración judicial las que encontramos numeradas en el artículo -

427.

OPINIONES DE DIVERSOS JURISTAS

1.- EDUARDO FALLARES.- La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. En tendemos por autoridad la necesidad jurídica de lo fallado en el juicio en que aquella se pronuncie, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.

2.- HUGO ROCCO.- Define la cosa juzgada como la cues - ti - ón que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los Tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la nor - ma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico.

3.- GIUSEPPE CHIOVENDA.- La cosa juzgada era entre los romanos el juicio después de haber sido sentenciado y tam - bien la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia. De acuer - do con este antecedente, sostiene que la cosa juzgada es el - - bien de la vida materia del juicio, y sobre el cual se ha pro - nunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebel - de, ni apelación, ni a recurso de casación, ni a demanda de re - visión.

4.- JUAN EDUARDO COUTURE.- Define la cosa juzgada co - mo la autoridad y eficacia de una sentencia, cuando no existe - contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

5.- TULLIO LIEBMAN.- Define a la cosa juzgada como la autoridad inmutable del mandato que nace de una sentencia.

B.- LA COSA JUZGADA COMO PRESUNCION

La cosa juzgada es la sentencia que se equipará a la losa sepulcral del procedimiento probatorio.

La presunción, se consigna en nuestra Ley de la siguiente forma:

ARTICULO 421.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

ARTICULO 422.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

ARTICULO 423.- Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de ducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

ARTICULO 424.- La valoración de las pruebas se hará -

de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace anterior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiere convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.

La Ley francesa coloca entre las presunciones legales, la autoridad que la Ley atribuye a la cosa juzgada. "La autoridad de la cosa juzgada dice POTHIER, (14) hace presumir verdadero y quitativo lo que está contenido en una sentencia."

De acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 91, la cosa juzgada tiene la presunción de que la sentencia fue pronunciada de acuerdo con la Ley, con conocimiento de causa y por Juez legítimo, con jurisdicción para declararla. Se trata de una presunción juris et de jure, que no admite prueba en contrario.

El origen de la primera parte del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles. Esta parte tiene en su favor el haber sido fruto del estudio de obras de eminentes juriscónsultos. El artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles derogado, según el cual: "La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley". Se quizá copiar literalmente el artículo 1351 del Código Napoleón.

De haberse dejado ambos preceptos, se habría determinado el contenido de la presunción legal establecida en el artículo 422, y entonces hubiera aparecido a primera vista que lo

(14).- Pothier, Citado por Demetrio Sodi, La Nueva Ley Procesal México, Ed. Porrúa, Tomo I 2a. Ed. 1960, Pág. 321.

que presume la Ley, es la verdad contenida en la sentencia. Quizá los autores confiaron en la abundancia de doctrina que comenta la cosa juzgada y por eso tampoco dijeron si era una presunción jures et de jure.

Tenemos que convenir en que no obstante la ascendencia romana del precepto, éste no es exacto en cuanto funda la autoridad de la cosa juzgada en una presunción de verdad. En cambio da una regla que puede seguir de guía para determinar en que casos no es posible imponer una nueva sanción por haber quedado agotada la facultad estatal.

La segunda parte del artículo 422, es relacionada con el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles. Ambas disposiciones están inspiradas en el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, aún cuando la mutilación sufrida por este artículo, al ser copiado, viene a desnaturalizarlo. Dicho precepto establece: "La sentencia firme de juicio perjudicial puede alargarse contra tercero que no litigó ni fue llamada al pleito. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, alegando colusión de los litigantes para perjudicarlo, y la excepción del artículo 155 del Código Civil". (Este precepto ordena "La sentencia ejecutoriada hará fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá probar contra ella". Es idéntico el artículo 151 del Código Civil del Distrito Federal de 1884). Como se ve, el Código Béiztegui dejaba a la doctrina la interpretación de lo que debía entenderse por juicio perjudicial e incluía otro caso en que era procedente una excepción en contra de una sentencia - -

perjudicial firme.

La última parte del Artículo 422 trata de definir lo que debe entenderse por identidad de personas;"esto pasa cuando los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los - que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos - por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."- Esta definición no es exacta, ya que según la regla de Lógica - en efecto no sólo hay identidad de personas cuando los litigan- tes del segundo pleito son causahabientes o deudores solidarios o de cosa indivisible, sino que esa identidad existe en aque--- llos casos en que los mismos individuos litigan en ambos plei--- tos. Quizá los legisladores dijeron que por ser éste evidente- no era necesario decirlo. Pero entonces para que definir, si - se da una mala definición. Becerra Bautista, señala (15) hubie- ra sido mejor abstenerse de incluir esa parte y dejar la inter- pretación de esa identidad a la jurisprudencia y a la doctrina, como se hace respecto a las otras identidades. Para este au--- tor, la mutilación hecha al precepto de donde se copiaron los - artículos 93 y 422 del Código de Procedimientos Civiles, es ma- la, porque excluye los derechos reales, cuya naturaleza absoluta al igual que la negación general a que da lugar, imprime el carácter de perjudiciales a los juicios que los resuelven.

Como ya vimos nuestra ley tiene la convicción de que- la sentencia fue pronunciada de acuerdo con lo establecido por- ella, con conocimiento de causa por el juez legítimo para decla

(15).- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México
Ed. Jus México 1967, Pág. 167

rarla; es evidente que el juez puede equivocarse e incluso resolver de mala fé lo contrario a la verdad que conoce; previsto esto por la Ley, ésta enumera una serie de recursos e instancias las cuales una vez agotadas dejan ver la posibilidad de nuevos errores.

Sin embargo, se hace necesario poner fin al litigio, porque si no se hiciera así con el pretexto de los errores los pleitos se harían interminables y el mundo sería una verdadera maraña en sus resoluciones jurídicas y no habría un derecho -- cierto.

Por eso se afirma que la cosa juzgada es base de la armonía social, pero es sólo una presunción de verdad, por -- cuanto que la presunción no siempre corresponde a la verdad -- comprobada. Es necesario poner un límite a los pleitos, antes que permitir que los mismos se vuelvan eternos. Se establece, -- entonces la autoridad de la cosa juzgada, de acuerdo con la -- cual, se hacen inmutables, de modo que se hace imposible repetir los negocios ya resueltos en causas anteriores.

C.- LA COSA JUZGADA COMO AUTORIDAD

En el antiguo derecho romano la cosa juzgada tenía un valor al grado de que era considerada su autoridad como la verdad misma, así lo decía el Digesto: *Res judicata pro veritate accipitur*: La cosa juzgada se tiene por la verdad.

POTHIER, inspirador del Código Napoleón en este punto, sostenía que la autoridad de la cosa juzgada hace presumir verdadero y justo, todo lo que la sentencia contiene, y siendo esta presunción *jures et de jure*, excluye toda prueba en contrario. No faltó sin embargo quien ridiculizara esta concepción al asegurar: *res judicata facit de albo nigrum, vel de quadrato rotundum...quidquid ab ea constituitur pro veritate ipsa accipiendum*: la cosa juzgada lo blanco lo convierte en negro; o lo cuadrado en redondo...pues cualquier cosa por ella constituida, debe tenerse por verdadera. (16)

"ENDEMAN, explica la autoridad de la cosa juzgada como una consecuencia del vínculo contractual originado en el juicio. Cuando las partes se someten al juicio, renuncian a sus respectivas pretensiones y se obligan; en virtud del contrato judicial, perfeccionado por la *litis contestatio*, a observar durante el procedimiento, cierta conducta y a someterse a la sentencia del juez, cualquiera que sea su contenido, de este modo, tiene lugar la transformación del derecho alegado por el actor y negado por el demandado. La autoridad de la cosa juzgada tiene su fundamento en ese vínculo contractual; las partes contratantes no pueden discutir nuevamente -

(16).- Pothier, Citado por Becerra Bautista José, Ob. Cit. - Pág. 173.

sus derechos ya juzgados, por que habiéndose consumado no - - existen, debiendo sujetarse al derecho declarado por el Juez - en la sentencia en virtud del contrato estipulado.

La teoría de Endemán está fundada en la tradición - romana, que consideraba la litis contestatio como el momento - en que se concluía un acuerdo entre las partes. Este acuerdo aún cuando no fuera obra de su voluntad, les era obligatorio. Consistía por parte del actor, en una renuncia a su acción a cambio del derecho eventual la condemnatio; por parte del - - demandado, en la obligación eventual de someterse a la senten - cia y de sufrir la condemnatio que aquella contuviera". (17)

Los romanos convencidos de la necesidad de impedir - la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas. - por la utilidad social que esto reporta, vedaron el ejercicio posterior de la acción ejercitada, lo que a su vez impedía - una determinación sobre el hecho, motivo del juicio anterior. La autoridad de la cosa juzgada fue tal, que lo juzgado llegó a considerarse como la verdad misma. Fothier sostiene que la verdad de la cosa juzgada es una presunción: Savigny, que se - trata de una dicción; a Endeman y a Rocco no les importa la - verdad o la falsedad que la sentencia pueda contener, sino - que explican la imposibilidad de volver en otro juicio sobre - lo juzgado, asegurando, el primero que la causa de ese fenóm^e - no es la extinción del derecho deducido, debido a la situa - ción creada por la litis contestatio y al convenio en virtud - del cual, las partes debían someterse a lo juzgado; el segun -

(17).- Ibidem. Págs. 174 y 175

do sostiene que al convertirse en definitiva la sentencia, -- queda extinguido el derecho de acción y la cosa juzgada impide la prestación de la actividad jurisdiccional de conocimiento." (17')

¿En que consiste la autoridad de la cosa juzgada o -- la eficacia obligatoria que el derecho procesal objetivo le atribuye?.

Para este estudio es necesario avocarnos a dos investigaciones: La primera, es la cosa juzgada una causa extintiva del derecho de acción, de lo cual se infiere lógicamente -- la eficacia obligatoria que la Ley atribuye a la cosa juzgada; y en segundo término: Es necesario definir como se desarrolla esa fuerza, esto es la condición jurídica de las partes y de los órganos jurisdiccionales frente a la cosa juzgada.

Con relación al primer punto, si una vez que la sentencia final se ha vuelto inatacable, la obligación de los -- órganos jurisdiccionales al derecho de acción correspondiente debe considerarse cumplida, y por lo tanto extinguida, de tal manera no puede ya revivir o en otros términos no debe ejercitarse más el derecho de acción y la obligación jurídica correspondiente.

Relaciones jurídicas que el derecho procesal objetivo atribuye a la extinción del derecho de acción (cosa juzgada).

FORMAL.- "La autoridad de la cosa juzgada se presenta como una prohibición, que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de pretender -- la declaración, por parte de los órganos jurisdiccionales, de

(17').- Idem.

las relaciones jurídicas concretas, inciertas o controverti - das (derecho de acción) dicha obligación negativa de no pre - tender un nuevo juicio y de respetar lo que ha sido juzgado, - sometién dose a ello, aparece como un límite impuesto por las - normas de derecho procesal objetivo al derecho abstracto de - pretender de parte de los mismos órganos, la declaración me - diante sentencia de las relaciones jurídicas concretas, con - trovertidas o inciertas. La eficacia de esta prohibición - - alcanza también al demandado, quien estará obligado a no pre - tender de nuevo, en cualquier forma, la prestación de la acti - vidad jurisdiccional de conocimiento, teniendo que respetar - lo que los órganos jurisdiccionales han decidido mediante el - pronunciamiento de una sentencia final de fondo, pasada en - autoridad de cosa juzgada". (18)

Lo anteriormente expuesto nos da una idea del porque - la autoridad de la cosa juzgada se presenta, como una obliga - ción de las partes (actor, demandado) de no reproducir una -- acción ya ejercitada y extinguida mediante el pronunciamiento de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y, por el - otro como un derecho del Estado, por medio de sus órganos ju - risdiccionales de no prestar la actividad jurisdiccional de - conocimiento, una vez cumplida y por lo mismo extinguida la - obligación de la jurisdicción civil de conocimiento.

Surge una nueva relación jurídica entre el particular y el Estado que tiene por contenido el derecho de aquel de - pretender que dichos órganos no declaren de nuevo las relacio - nes jurídicas, que han sido objeto de una declaración - - - -

(18),- Demetrio Sodi, Ob. Cit. Págs. 287 y 288

anterior mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y la obligación correspondiente del Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, de no declarar, sobre la base de nueva demanda, aquellas relaciones jurídicas que fueron ya declaradas una vez mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Alegar y probar la cosa juzgada equivale a alegar y probar un hecho jurídico, a que el derecho procesal objetivo atribuye la extinción del derecho de jurisdicción del Estado y de la correspondiente obligación del particular, en otros términos, el derecho del particular de no hacer que nuevamente se juzgue y la obligación de no juzgar de los órganos jurisdiccionales.

La excepción de la cosa juzgada constituye una verdadera excepción, que compete tanto al que en el nuevo proceso asume la calidad de demandado, como al que asume la calidad de actor; por otra parte es la facultad que compete a los órganos jurisdiccionales, los cuales pueden y deben declarar de oficio la existencia de esta causa extintiva del derecho y de la obligación de la jurisdicción civil de conocimiento.

DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA

1.- TEORIA DE LA FICCION DE LA VERDAD REPRESENTADA POR SAVIGNY. Según esta teoría, el instituto de la cosa juzgada puede en general designarse como la fuerza legal de la sentencia, fundad en una ficción de la verdad merced a la cual la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada queda protegida contra toda futura tentativa de impugnación o de invalidación. Así pues, en virtud de tal ficción, la sentencia injusta - - llega a adquirir un valor constitutivo de derechos. (19)

(19).- Savigny, Citado por Demetrio Sodi, Ob. Cit. Fágs. 275

La objeción fundamental que se formula contra esta teoría, es la siguiente: Al proceso civil no se le debe asignar como tarea la investigación de la verdad objetiva, que se expresaría en la sentencia, y no puede sostenerse que cuando no se alcance, se deba crear una verdad postiza, una verdad quead iuris efectum.

Otra teoría que se inclina a la anterior es: 2.- LA DE LA PRESUNCION ABSOLUTA DE VERDAD DE LA SENTENCIA EXPUESTA POR POTHIER. (20) Según esta teoría se presume que la sentencia, una vez que se hace inatacable, contiene la verdad objetiva de hecho y de derecho, y es ésta una presunción iures et de iure.

Mientras que la teoría de la ficción de la verdad -- parte de la hipótesis de que la sentencia puede estar errada y trate de justificar esta posibilidad mediante una ficción, -- la teoría de la presunción de la verdad parte, por el contrario, de la hipótesis opuesta, a saber de la probabilidad de que la sentencia no contiene error y transforma esta hipótesis, -- tan solo probable, en presunción absoluta.

PANGENSTECHEK. (21) Formuló una nueva teoría, parangonando los efectos jurídicos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada con los del contrato de declaración por el cual dos personas obtienen la certeza jurídica sobre sus relaciones subjetivamente inciertas.

(20).- Pothier, Citado por Rocco Ugo, Ob. Cit. Pág. 529

(21).- Pangenstecher, Citado por Rocco Ugo, Ob. Cit. Pág. 531

"Para Liebman (22) la cosa juzgada se manifiesta como un efecto de la sentencia, o como un conjunto complicado de las consecuencias que derivan de la sentencia, como se ha visto, ha demostrado que la cosa juzgada no es el efecto o un efecto de la sentencia sino una cualidad o modo de ser de manifestarse de los efectos de la sentencia, argumentando que todos sus efectos posibles, sólo pueden ser declarativos, constitutivos o ejecutivos, y que los mismos se producen independientemente de la autoridad de la cosa juzgada, la cual es una cosa más que se añade a dichos efectos aumentando así su estabilidad".

3.- LA TEORIA DE LA VOLUNTAD AUTORITARIA DEL ESTADO, (23) según la cual el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada no debe buscarse en el elemento lógico de la sentencia sino en su elemento volitivo, en la voluntad del juez, a la cual se atribuye un valor incontrastable, característico de la fuerza autoritaria del poder del Estado.

(22).- Liebman, Citado por Abitia Arzapalo José Alfonso, Ob. Cit. Pág. 80

(23).- Rocco Ugo, Ob. Cit. Pág. 529

D.- LA COSA JUZGADA COMO EFICACIA

Además del atributo de autoridad la cosa juzgada también se complementa con una medida de eficacia.

Esta medida se resume en tres posibilidades:

1.- La inimpugnabilidad.

2.- La inmutabilidad.

3.- La Coercibilidad.

1.- En cuanto que la Ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia; si ese proceso se promoviere, puede ser detenido por la invocación de la propia cosa juzgada.

2.- Esta Inmutabilidad no se refiere a la actitud de las partes que pueden tener frente a ella, si no que consiste en que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

3.- Consiste en la eventualidad de ejecución forzada, la coacción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada.

Una de las paradojas de la cosa juzgada consiste en que, siendo más vigorosa que cualquier norma del orden jurídico, es al mismo tiempo tan frágil que puede modificarla un simple acuerdo de las partes en cuanto a derechos y atribuciones en ella contenidos.

En nuestro ordenamiento positivo existen hechos jurídicos procesales, voluntarios e involuntarios, a los que el derecho sustancial reconoce una eficacia que les es propia en el mundo de las relaciones jurídicas substanciales, al lado de la eficacia característica sobre las relaciones del dere--

cho procesal que para ellas deriva de las normas jurídicas - procesales.

Estos hechos jurídicos procesales, sean voluntarios o involuntarios, simples o complejos, presentan la característica de tener una doble eficacia, una de derecho público (eficacia de derecho procesal), y la otra de derecho privado - (eficacia de derecho substancial).

La cosa juzgada produce sobre las resoluciones de derecho substancial después de que éstas fueron objeto de un juicio por parte de los órganos jurisdiccionales.

Hemos visto que la cosa juzgada, en cuanto representa el momento en que la prestación jurisdiccional de cognición ha quedado cumplida, es la principal causa de extinción del derecho de acción y de contradicción en juicio, y de la obligación correspondiente de la jurisdicción del Estado; y, por otra parte, la causa principal de extinción del derecho de jurisdicción del Estado y de la obligación correspondiente del particular de someterse a la jurisdicción.

De lo que deriva una doble relación jurídica: Una obligación y un derecho subjetivo de las partes de no pretender que los órganos jurisdiccionales declaren nuevamente - aquella relación jurídica que ha sido objeto de una declaración anterior, mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; de igual manera corresponde una obligación de dichos órganos, o sea del Estado, de no juzgar más aquellas relaciones jurídicas, que formaron el objeto de una declaración anterior, mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

De lo anterior se infiere que, no pueden y no deben-

frente a la cosa juzgada pretender las partes una nueva declaración de las relaciones jurídicas juzgadas, ni prestarla tampoco los órganos jurisdiccionales las relaciones jurídicas de derecho substancial que constituyen el objeto de la declaración, quedando definitivamente fijadas y vinculadas a la última declaración pronunciada por los órganos del Estado.

Así es que la extinción del derecho de acción y de la prohibición de ejercitarlo de nuevo, deriva que las relaciones jurídicas substanciales adquieren una fijeza y estabilidad con respecto a su disciplina legal.

La fijeza y estabilidad de las relaciones jurídicas substanciales es por lo tanto, el efecto normal y característico que produce la cosa juzgada en el campo de las relaciones jurídicas. La cosa juzgada, en cuanto que impide tener una nueva declaración sobre el tema de la relación jurídica juzgada, fija definitivamente esa misma relación, ligando su disciplina jurídica al acto de declaración de los órganos jurisdiccionales.

Los efectos de derecho procesal y los de derecho substancial son en igual medida efectos atribuidos directamente a la cosa juzgada y la única diferencia resulta del punto de vista desde el cual se considera el fenómeno de la cosa juzgada: lo que con el derecho substancial aparecía como fijeza de las relaciones jurídicas; desde el punto de vista del derecho procesal, se presentaría como la imposibilidad de obrar. Por que, dada la completa separación entre el concepto de derecho substancial, si la cosa juzgada como causa extintiva del derecho de acción está en íntima y directa - - -

conexión con la imposibilidad de ejercitar nuevamente el derecho de acción en cuanto lo que se extingue no existe ya y no puede por lo tanto, ejercitarse. Así es que mientras la causa de la fijeza del derecho consiste en la prohibición y, por ende en la imposibilidad de obrar, la causa de la prohibición y, por lo mismo, de la imposibilidad de obrar, estriba en la cosa juzgada.

E.- LIMITES Y NATURALEZA DE LA COSA JUZGADA

Alcance social y político de la cosa juzgada; en relación a este tema es menester estudiar dos cuestiones a saber: 1.- La necesidad histórica o jurídica de la cosa juzgada; 2.- La doctrina que ha sido denominada sociológica o política del mismo tema.

La primera de estas cuestiones es la siguiente: El derecho romano tuvo de la cosa juzgada una noción distinta a la actual, dado el carácter rigurosamente privado de su proceso; más que la conclusión del juicio por cosa juzgada, en este -- derecho el instituto de la cosa juzgada era desconocido, ya -- que siempre en presencia de un nuevo elemento de convicción, -- era posible revivir el proceso ya decidido; el derecho espa-- ñol y el derecho colonial americano no tenían de la cosa juz-- gada una noción tan enérgica como la actual; las Partidas -- admitían la revocación en cualquier tiempo de la sentencia -- dada contra el patrimonio del rey, y en el espéculo la cosa -- juzgada tenía un acento tan débil que el juicio podía ser re-- novado dentro de un plazo de 20 años, si el anterior había -- sido decidido por falsos testigos o documentos. Los plazos -- de ejecutoriedad de las leyes de Indias, se contaba por meses y por años y no por días (cinco días) como en la actualidad, -- en el derecho Anglo Sajón la sentencia hace cosa juzgada inme-- diatamente en que se dicta, sin perjuicio de su revisión pos-- terior; en el derecho penal no existe cosa juzgada, en su -- sentido de inmutabilidad o sea como impedimento de revisar un asunto concluido ante la existencia de un nuevo elemento fun-- damental de convicción; en el contencioso administrativo el -- ejercicio normal de recursos jerárquicos no obstante a la --

revisión en la vía ordinaria de las decisiones finales de la administración; tampoco existe cosa juzgada en la jurisdicción voluntaria.

La cosa juzgada en resumen es una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural sino de exigencia práctica.

Bajo el concepto de límites de la cosa juzgada, estudiaremos dos a saber límites objetivos y límites subjetivos, - el primero, trata de determinar cuál es la res judicium deductae y el segundo, analiza el problema de saber a quienes alcanza el fallo.

Los límites objetivos se señalan cuando se reconoce - que su existencia constituye un obstáculo al planteamiento de proceso futuros para que este efecto se produzca, se requiere necesariamente que el objeto de la acción que se pretende - - ejercitar coincida por completo con el de la sentencia anteriormente pronunciada de la que demanan los efectos de la cosa juzgada.

Los límites subjetivos, admite como regla general que la eficiencia de la cosa juzgada no se extienda a quienes no hayan intervenido en el proceso. Pero esta regla general no tiene un valor absoluto, por lo menos desde el punto de vista de las legislaciones vigentes.

Para ROCCO, (20) los límites subjetivos de la cosa juzgada deben buscarse propiamente dentro de la esfera de los sujetos que la Ley procesal legítima para obrar o para contra

(20).- Rocco Ugo, Ob. Cit. Pág. 564

decir, y en la forma de legitimación para obrar propiamente -
dicha, y en la forma de legitimación para intervenir. ROCCO,
contradice la posición de los autores que al abordar el pro-
blema de los límites subjetivos de la cosa juzgada parten de-
la premisa de que ésta debe tener efectos relativos limitados
a las partes, y afirmando, en su consecuencia, que ningún - -
efecto deberá desplegarse con relación a los llamados terce-
ros suele decirse que el valor jurídico del fallo es subjeti-
vo y objetivamente limitado. He dudado CARNELUTTI (21) y - -
continuó dudando sobre la corrección de tal planteamiento; el
hecho jurídico que consiste en la decisión vale como todos --
los hechos jurídicos de este mundo, frente a todos, incluso -
diría, como todos los hechos históricos, porque ninguno puede
desconocer que aquello que ha ocurrido, no es, pues, correcto
hablar de límites subjetivos de la eficacia; no sólo como - -
hecho histórico sino también como hecho jurídico, el fallo --
existe frente a todos; por otra parte los llamados límites --
objetivos, no son propiamente límites de eficacia sino dimen-
siones del hecho, el cual es esencial e infinito.

La naturaleza de la cosa juzgada es explicada por - -
varias doctrinas y las principales son:

1.- La cosa juzgada es una institución de derecho na-
tural, no convence, porque en el supuesto que deriva de dicho
derecho, no se explica con ello en que consiste, ni se le - -
diferencia de otras instituciones que también pertenecen a la
llamada ley natural. Además, lo que es una objeción a la - -

(21).- Carnelutti Francesco, Der. Proc. Civil y Penal, Ed. --
Jurídicos Europa y América, Buenos Aires, 1952. Pág. 321

mencionada pertenencia. Las leyes de partidas, las de Espéculo y las de Recopilación de Indias no eran favorables a la cosa juzgada; y en la actualidad se dice también que faltan en la Ley Procesal de Noruega.

2.- La cosa juzgada es la verdad legal; así la definió el Código de 1884 y así también parece considerarla el Código actual, al clasificarla entre la prueba presuncional, de la que deriva una verdad contra la que no se admite prueba en contrario. Esta tesis, puede objetarse en el sentido de que sólo ve en el proceso un instrumento para averiguar la verdad de los hechos litigiosos, siendo así que la sentencia es además un acto imperativo, mediante el cual el juez, de los actos imparte la justicia del caso concreto.

3.- La de SAVIGNY, (24) que afirmó que la cosa juzgada era una ficción de verdad. Este punto de vista debe rechazarse porque además de presentarse a la misma objeción que el punto dos, presupone que lo decidido por la sentencia siempre está en pugna con la verdad, siendo así que en muchos casos el fallo se ajusta a la verdad.

4.- La de POTHIER, (25) que considera la cosa juzgada, según lo hace nuestro Código, como una prueba legal, cuyo contenido es una presunción de verdad, pero por ser una presunción no consiste únicamente en ella. Dimanan también de

(24).- Savigny Frederic Charles De, Sistema Del Derecho Romano Actual, Trad. F. Góngora y Campario, Tomo V, Madrid, - Ed. Puesta del Sol, 1939, Pág. 168

(25).- Pothier, Citado por Becerra Bautista José, Ob. Cit., - Pág. 202

la cosa juzgada una acción, una excepción y puede considerarse como la máxima preclusión producida en el proceso.

5.- CARNELUTTI, (26) la considera como un mandato -- complementario contenido en la ley y mediante el cual se pone fin al litigio.

6.- La que afirma que es la consecuencia necesaria -- de la certeza jurídica que debe obtenerse mediante el proce - so.

7.- La que considera a la cosa juzgada como el último acto del poder jurisdiccional y se lleva a cabo en el juicio y mediante el cual el Estado cumple su misión de hacer justicia.

8.- La que parece haber triunfado es la de Liebman, - que señala como notas esenciales de la cosa juzgada su inmuta bilidad, y su carácter imperativo de mandato individualizado en el caso concreto.

9.- Nuestro Código vigente considera a la cosa juzgada como: Una acción, una excepción y una presunción.

(26).- Carnelutti Francesco, Ob. Cit. Págs. 157-178

F. - COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA SUBSTANCIAL

Existe cosa juzgada substancial, cuando a la característica de impugnabilidad en el mismo proceso se une la inmutabilidad de la sentencia.

La cosa juzgada formal es un presupuesto de la cosa juzgada en sentido substancial, ya que constituye un antecedente, necesario sin el cual no es posible llegar a ésta.

La plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia; no admite recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal.

Y cuando a la condición de inimpugnabilidad mediante recurso se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, se dice que existe cosa juzgada substancial, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar, definitivamente lo resuelto.

La cosa juzgada contiene en sí la preclusión de cualquier discusión futura; la institución de la preclusión es la base práctica de la eficacia de la cosa juzgada; lo que quiere decir que la cosa juzgada substancial (obligatoriedad en los juicios futuros) tiene por presupuesto la cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones) Formula la relación entre cosa juzgada y preclusión de cuestiones, en los siguientes términos: La cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el juez; la preclusión de cuestiones es el medio práctico de que se sirve el derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso.

En otras palabras, Becerra Bautista José señala, la impugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal; la indiscutibilidad de lo sentenciado, es la cosa juzgada en sentido material, es consecuencia de la preclusión de recursos, siendo, además condición previa para que exista cosa juzgada en sentido material. (27)

Hay autores que consideran a la cosa juzgada formal como un efecto de la sentencia de donde sita otro efecto dentro del mismo procedimiento que se ha dictado, es la fuerza de cosa juzgada formal. Se entiende por tal la no impugnabilidad de un acto judicial. La cosa juzgada formal puede originarse, o bien inmediatamente de dictada la resolución (por ejemplo, tratándose de autos no impugnables o de sentencias dictadas en apelación por Tribunales de primera Instancia), o por haber transcurrido el plazo para recurrir o para oponerse a la sentencia. La cosa juzgada formal es el requisito normal, necesario para la ejecución forzosa.

(27).- Becerra Bautista José, Introducción al Estudio del Der. Procesal Civil, Editorial Jus, México, 1957, Págs. 279-280.

G.- LA COSA JUZGADA MATERIAL Y LA PRECLUSION

En el sistema procesal se puede establecer o no la división de la causa en fases, y que a cada fase corresponde la adopción de determinadas medidas en el proceso. "En el procedimiento romano-canónico se integraba con ocho o quince fases. Empezaban las fases nos cita R. W. Millar por el término "ad dicendum contra commissionem" (impugnación de la autoridad del juez), y concluían con el período "ad producendum omnia instrumenta, actia at munimenta" (el plazo para presentar todo el material), seguido por la "Conclusio in causa formal" (28) siguiendo un orden consecutivo discrecional .

Con este sistema de fases, cada acto del procedimiento debe realizarse necesariamente en la fase que le corresponde, es en donde se está en presencia de las fases preclusivas porque obra el principio de la preclusión que en mayor o en menor escala, rige en todos los procedimientos; principio mediante el cual la parte que por cualquier circunstancia, no actúa dentro del término prescrito, pierde el derecho de actuar después. CHIOVENDA. "Todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: Fuera de estos límites esas facultades ya no pueden ejercitarse". (29)

Es característica del principio de preclusión, del -

(28).- R. W. Millar, Citado por Abitia Arzapalo José Alfonso, Ob. Cit. Pág. 82

(29).- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Proc. Civil, Trad. de E. Gómez Orbaneja Ed. 1954, hecha en Madrid, Pág. 300

que en él impera el principio llamado de eventualidad o de acumulación eventual, que así mismo se designa principio de ataque y defensa global de acuerdo con lo cual las partes deben, en cada fase del proceso, presentar en forma simultánea y no sucesivamente, todos los elementos procesales que a cada fase corresponde, aunque pudieran ser incompatibles entre sí y aunque la presentación de alguno de los elementos, hiciera ya necesaria la presentación de los otros.

"HEILFERN Y HICH, LEHRBUCH DES ZIVILPROZESSRECHTS. - El principio de la acumulación eventual es aquel según el cual el juicio se divide en un cierto número de fases, dentro de cada uno de las cuales las partes deben presentar todo el material de que han de servirse dentro de ella para no quedar precluidas de hacerlo." (30)

"VON BAR EN VON HLTZENDORFF'S ENCYCLOPAEDIE DER RECHTSWISSENSCHAFT. Este principio dispone: Que todos los medios de ataque y defensa tendientes al mismo fin deben presentarse de una vez y ser usados en la fase apropiada aún cuando uno o varios de tales medios sólo adquieren importancia en caso de no quedar resuelto el principal con el que van combinados. (31).

La preclusión por fases la encontramos desde la antigua historia procesal, en el derecho germánico como en el derecho romano; en el derecho germánico el número de fases fue variable, sin embargo, tres fases eran constantes, la primera era aquella en que se determinaba si las partes habían -

(30).- R.W. Millar, El Procedimiento Civil, Citado por Abitia Arzapalo, Ob. Cit. Pág. 97

(31).- Idem.

acudido con derecho al Tribunal; la segunda era aquella en -- que se resolvía a cuál de las partes correspondía el derecho de suministrar la prueba y en que se emitía la sentencia pro- batoria que resolvía los casos antes de su examen; y la terce ra, en el que la prueba se controlaba y en que se decidía si había tenido éxito.

En el derecho romano, cuando en la legis actionis el Magistrado terminaba el examen in iure, quedaba establecido -- que, al negar el demandado el derecho del demandante, habría de desarrollarse la controversia dentro de ciertos límites, y en el sistema formulario, la controversia quedaba definitiva- mente determinada sin posibilidad de ulterior modificación.

En el derecho romano-canónico, existe la regla de que las excepciones dilatorias debían acumularse; pero la omisión de actuar dentro del plazo señalado para cada acto procesal -- incluso en las dilatorias, no tenían aparejada una preclusión absoluta. La "Clementina Saepe" introdujo una forma de pro- cedimiento sumario que eliminó los plazos fijos.

En el derecho canónico imperaba ya la regla de que -- las excepciones dilatorias debían acumularse; en el procedi- miento civil común alemán, en su esquema originario, incluen- ciado por las ideas germánicas sobre segmentación y preclu- sión procesal, se establece por primera vez el requisito de -- que todas las excepciones o defensas, cualquiera que fuera su índole perentoria o dilatoria debían formularse a la vez o -- simultáneamente bajo pena de preclusión; principio que, obede- ciendo a la idea de evitar demoras del procedimiento, igual -- mente se aplica a la prueba.

Inspirados en la "Clementina Saepe" en el procedimiento francés, como en el sistema alemán actual, no existen fases rígidas en el procedimiento, en particular en el derecho alemán no se encuentra ninguna fase destinada exclusivamente a una finalidad determinada, sin embargo, la preclusión no es absolutamente desconocida, fundamentalmente en los casos de interposición de recursos.

Se desprende claramente de lo que se acaba de expresar conforme al principio de preclusión, "Cuando la parte no actúa por cualquier circunstancia dentro del término prescrito para cada fase, pierde el derecho de actuar después". (32)

Preclusión - D'Onofrie - sostiene que "la idea general de la preclusión es dada por la palabra misma: Representa la condición de una determinada actividad que no puede desarrollarse por un obstáculo jurídico que se opone a su libre desenvolvimiento".

La preclusión, según este autor, es un concepto puramente negativo: No crea nada, sólo impide que una determinada situación jurídica trate de substituirse por otra". (33)

Sentado lo anterior, debe decirse que la cosa juzgada en sentido formal, sólo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión; preclusión que así mismo es conducción para la decisión; de la cosa juzgada en sentido materia. (34)

(32).- Fallares Eduardo, Diccionario del Der. Proc. Civil, Ed Forrúa, México, 1952, Pág. 384

(33).- D'Onofrie, Citado por Abitia Arzapalo, Ob. Cit. Pág 86

(34).- Abitia Arzapalo, Ob. Cit. Pág. 86

La doctrina moderna define a la cosa juzgada en sentido material de la siguiente manera: La cosa juzgada material es aquella que tiene como base la inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso (preclusión) y su fijeza e inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, y en cualquier otro procedimiento en que se pretendiera promover exactamente el mismo pleito, esto es, los efectos de las dispositivos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juez en cualquier juicio futuro en que se pretendiera reiterar lo ya fallado en dicha sentencia, así como en cualquier otras circunstancias o contingencias que puedan presentarse.

La cosa juzgada material - Alsina (35) produce efectos fuera del proceso (para Tullio Liebman, los produce también en el proceso y frente a toda posible contingencia); entanto que la preclusión produce efectos exclusivamente dentro del proceso, hace progresar el procedimiento por cuanto que impide el retroceso de los actos procesales por la firmeza -- que éstos adquieran por la preclusión. De manera que, mientras que la cosa juzgada material implica la terminación del proceso; en cambio, la preclusión, sólo opera en tanto que se trata de procesos en desenvolvimiento.

Una vez que la cosa juzgada se configura lleva consigo efectos que trascienden del juicio en que se ha dictado -- sentencia definitiva. El más importante de estos efectos -- son la fuerza de cosa juzgada material, la cual significa que

(35).- Alsina Hugo, El Tratado Teórico práctico de Der. Procesal Civil y Comercial Tomo II, Buenos Aires, Ed. Buenos Aires, 1941, Pág. 556.

los Tribunales que pudieran intervenir en un juicio posterior entre las partes y sobre la misma cosa.

Son susceptibles de cosa juzgada material, normalmente, solo las sentencias que resuelven definitivamente y sin reserva la forma procesal como la sentencia haya surgido, no afecta en nada a las sentencias contumaciales, las de allanamiento y las de renunciaciones las cuales, son susceptibles de ser cosa juzgada material.

Además de las sentencias, hay otras resoluciones que pueden adquirir el carácter de cosa juzgada material; tal es el caso especialmente de los mandatos de ejecución, de los laudos arbitrales, y de ciertos autos como por ejemplo; los que fijan el importe de las costas en virtud de solicitud del acreedor, y los que recaen en la reposición acerca de la no embargabilidad de un objeto, por último, según la jurisprudencia, el auto en que se declara ejecutable un laudo arbitral.

El objeto de la cosa juzgada material, es la resolución que recae sobre la acción ejercitada por demanda o por reconvencción. El objeto de la cosa juzgada material es sólo la resolución sobre la acción en su sentido procesal, significa por lo tanto la afirmación jurídica hecha por la parte y no se extiende a los hechos que el Tribunal dé por demostrados ni a las afirmaciones que haga acerca de normas jurídicas.

Tan sólo el fallo sobre la pretensión alcanza el carácter de cosa juzgada material, nunca los llamados elementos de la sentencia que se contienen en la motivación de la misma, y especialmente en las relaciones jurídicas que condicionan la pretensión.

C A P I T U L O

III

L A . I N M U T A B I L I D A D D E L A C O S A J U Z G A D A

- A.- La Inmutabilidad de los efectos de la Sentencia
- B.- Los recursos Extraordinarios y la Inmutabilidad de la cosa juzgada.
- C.- La Inmutabilidad y el Recurso de Apelación.
- D.- La Inmutabilidad y el Juicio de Amparo.
- E.- Distinción entre el recurso propiamente dicho y una impugnación de nulidad de actos procesales.

A.- INMUTABILIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

Los efectos de la sentencia son diversos, según su especie y la materia sobre la que recaen, pero las principales son las siguientes:

- A).- La cosa juzgada.
- B).- La llamada impropia, actio iudicati, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumpla de modo voluntario.
- C).- Las costas procesales.

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos que son: Formal o procesal y substancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo. En sentido substancial - Chiovenda (36) la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia.

La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros en consecuencia lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio, esta es la verdadera cosa juzgada.

Para afirmar la fuerza y autoridad de la cosa juzgada

(36).- Chiovenda Giuseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, traducción Española de la 3a. Ed. Editorial Reus, Madrid, 1962, Pág. 380.

y hacerla práctica y efectiva, conceden las leyes una acción y una excepción. Compete la acción a la parte que obtuvo la resolución favorable para pedir la ejecución de la sentencia contra el vencido o para reclamar la cosa ganada en el pleito de cualquiera en cuyo poder se hallo, siempre que no haya - - prescrito la acción. La excepción que pueda invocarse para estos efectos es la exceptio rei judicatae, que tiene el carácter de perentoria y compete a aquellos que han sido parte - en un juicio anterior consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución de la cual dimanar diversos efectos de carácter fundamental; es un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado, que tiene su base en lo fallado por el juez, como título fundatario de estos derechos puede hacerse valer no solo ante las autoridades judiciales y -- ante el tribunal que pronuncie la sentencia ejecutoria sino - ante las autoridades administrativas e incluso legislativas - para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarado por la sentencia. También tiene eficacia en el comercio - jurídico o sea en las relaciones entre particulares, por - -- ejemplo el vendedor de una cosa demuestra o acredita su derecho de propietario mediante una sentencia que ha causado ejecutoria de un juicio ordinario civil de usucapión.

De la cosa juzgada dimana la acción que lleva su nombre, para hacer efectivo lo resuelto y ordenado en la sentencia ejecutoria, la acción tiene carácter autónomo y puede - - ejercitarse en el juicio que produce la sentencia ejecutoria por la vía de apremio, o en juicio diverso que en la generalidad

dad de las veces es ejecutivo; también deriva de la cosa juzgada como ya hemos visto la excepción del mismo nombre que -- favorece a cualquiera de las partes que podrá oponerla.

La cosa juzgada conforme a nuestra legislación es -- una presunción legal absoluta que como prueba puede invocarse en el juicio ulterior en el que se discuta alguna cuestión -- resuelta en la ejecutoria.

La cosa juzgada es un antecedente que puede formar -- jurisprudencia cuando el número de sentencia que resuelve de -- igual manera litigioso, es el que exige la ley para crear una doctrina jurisprudencial.

Manuel de la Plaza, alude a la tesis de Carnelutti, -- según la cual, el principio de inmutabilidad de la sentencia -- es consecuencia de la condición de instrumento productor de -- certeza, por lo que si bien en el orden puro de los princi--- pios se llegaría a la conclusión de declarar inconvencible la -- resolución luego que el juez llamado a decidir hubiese dicho -- su última palabra tal principio tiene que ceder ante la posi -- bilidad de una decisión injusta, y en ese evento, colocada la -- doctrina ante el dilema de respetar lo intrinsecamente injus -- ta, en areas de la certidumbre o de moderar las consecuencias -- de ésta, evitando en cambio la injusticia, se decide, en con -- templación de ciertas conveniencias y atribuye a todos los -- procedimientos de impugnación el carácter de medios idóneos, -- para alcanzar el fin supremo de lograr la justicia, que el pro -- ceso debe perseguir. (37)

(37).- Plaza Manuel de la. Der. Proc. Civil Español. Volumen I
Ed. Revistas de Der. Privado, Madrid, 1946. Pág. 607

Opina De la Plaza, que, "No pudiéndose sostener que - la sentencia no lo es hasta que adquiere firmeza, no cabe decir, como observa con su ingenio habitual el ilustre procesalista, que la impugnación es un remedio contra la sentencia - injusta, sino un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto; tesis que permite, sin atacar en sus fundamentos el principio de que el proceso, y por tanto la sentencia, que le pone término, son instrumentos productores de certeza, aumentar las garantías de justicia de lo resuelto. no solo en consideración al privativo interés de las partes, sino lo que es más importante, en contemplación de un supremo interés social. -- (38)

Efectos de la cosa juzgada en el espacio.

Siendo la sentencia ejecutoria la manifestación por - antonomasia del poder jurisdiccional del Tribunal que la pronunció, y la jurisdicción a su vez es por esencia territorial, en el sentido de que sólo se ejerce sobre determinado territorio, se infiere de ello que en principio, la sentencia sólo - deberá producir efectos en el territorio adscrito al tribunal que la dicta, pero este principio general está atemperado en nuestra legislación por los siguientes artículos, 121 de la - Constitución de la República y por los artículos 599 al 608 - del Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la ejecución en el Distrito Federal de las sentencias pronunciadas - por los Estados y también los que proceden del Tribunal ex---tranjero.

Otro de los efectos de la sentencia son las costas --

(38).- Plaza Manuel de la, Obra citada, Pág. 423

procesales las cuales se definen como los gastos por las partes en los casos civiles y criminales, señalando que todos -- los que se causaren en cualquier diligencia que se ejecuta en juicio son a cuenta de la parte que la pide. Mientras no se determine en la sentencia cuál es la parte que debe pagarlas.

Comprende en el concepto de costas procesales los -- derechos procesales de los funcionarios que intervienen como son los abogados, peritos, etc.

B.- LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA

La palabra inmutabilidad proviene del Latín inmutabilis que significa no mutable, imperturbable, al decir esto -- nos damos cuenta que la decisión del Estado debe ser inmutable pero esto no quiere decir que la expresión deba entenderse en términos absolutos, ya que como Chiovenda (39) lo advierte, -- el mismo ordenamiento jurídico quiere también que la relación procesal cerrada ya mediante la cosa juzgada, excepcionalmente pueda ser impugnada y destruida y es que existen situaciones en que resulta más perjudicial a la dignidad del Estado y a los fines de la Ley, la conservación de la cosa juzgada que su destrucción.

Chiovenda, con relación a este tema, en su obra Principios de Derecho Procesal Civil, manifiesta: Discútase mucho si la excepción de cosa juzgada es una excepción en sentido propio (las que pueden sólo revisarse a condición de que las partes las hagan valer), o si el juez debe de oficio, relevar la sentencia procedente. En el derecho común viene considerada como propia excepción y la doctrina francesa acepta este concepto, que también domina en Italia. En Alemania, las -- corrientes dominantes consideran que el juez interviene como sujeto activo en la relación procesal y no puede ser obligado a prestar la decisión más que una vez, mientras en el Código Civil Alemán fue suprimido el párrafo que en el proyecto remitía esta excepción a iniciativa de la parte, y la naturaleza de la excepción quedó así objeto de discusión; en el reglamen

(39).- Chiovenda, Der. Proc. Civil, Tomo II, Madrid, Ed. Reus

to procesal austriaco afirmase expresamente que el juez puede elevarla de oficio.

Carnelutti, "La decisión no solo tiene imperatividad en el sentido de que obliga a los litigantes, sino que, como consecuencia de que el juez no solo tiene el poder, sino también la obligación de decidir, resulta que la decisión precisamente constituye el cumplimiento de tal obligación se produce el efecto de extinción de dicha obligación. De ahí que si la obligación de decidir del juez, se extingue con su cumplimiento, no teniendo obligación de resolver una vez que ha decidido, el juez debe negarse, de oficio a sentenciar el mismo negocio que antes ya resolvió, por cuanto que al extinguirse su obligación se extingue con comitantemente su jurisdicción. (40)

Goldschmidt James, "La significación de la fuerza material de la cosa juzgada, reside en que el juez está obligado en todo el proceso futuro que se promueva, a la decisión que se contenga en su sentencia; principio que se expresa con la fórmula de que lo que se reconoce con la fuerza material de la cosa juzgada, no debe controvertirse de nuevo, y lo que se desistima con fuerza material de cosa juzgada, no se puede volver, con éxito, hacer valer. Posteriormente agrega que la fuerza material de la cosa juzgada debe ser tenida en cuenta de oficio pero que la parte interesada tiene que probarla en caso de duda". (41)

(40).- Carnelutti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Buenos Aires, Ed. E. y A. 1952, Pág. 321.

(41).- Goldschmidt James, Ob. Cit. Págs. 387 y 388.

W. Kisch, la misma conclusión llega este autor, al -- decir "Que si alguien, cuya demanda no ha sido estimada por -- ser infundada, vuelve a presentarla nuevamente es absoluto en ella una vez más apenas el Tribunal tenga conocimiento de la -- resolución anterior, ya sea de oficio o a través de la excep-- ción de la cosa juzgada propuesta por el demandado. (42)

Ugo Rocco, la tesis de este autor explica la cosa -- juzgada, sostiene "Que existe cierta categoría de derechos -- conforme a la cual el particular puede exigir la prestación -- de la jurisdicción del Estado, y que el Estado tiene el deber de prestarla a fin de que aquel pueda gozar de los bienes, -- cosas y servicios que constituyen dicha categoría, respecto a la cual vale también el principio, común a todas las obliga-- ciones que el cumplimiento de las mismas sufre el efecto de -- extinción". (43) Coloca dentro de la aludida categoría, el -- derecho de las personas al cumplimiento de la prestación jurí-- dicional por parte del Estado, o sea, el derecho de acción.- El cumplimiento de causa de extinción del derecho de acción;- cumplimiento que se manifiesta por la prestación de la fun-- ción jurisdiccional, que obra como causa que libera al Estado de la obligación de prestar nuevamente dicha función para el -- mismo caso. El autor considera que el Estado ha cumplido su -- obligación cuando ha dictado sentencia final y de fondo que -- declara y resuelve la relación jurídica concreta que ha sido-

(42).- Kisch W. Elementos de Der. Proc. Civil, Trad. Prieto - Castro 4a. Alemana, Madrid, Ed. Tecnos 1958, Pág. 661.

(43).- Rocco Ugo, La Cosa Juzgada, traducción de Felipe de -- Jesús Tena, Ed. Porrúa, Méx. 1944, Pág. 169.

sometida por vía de acción; pero sólo cuando dicha sentencia por haberse ejercitado los recursos correspondientes o por haber transcurrido los términos relativos sin haberse hecho uso de tales recursos, se vuelve inatacable, al cumplir el Estado su obligación se extingue el derecho de acción y de contradicción en el juicio, el Estado al agotar su función, queda por ello liberado de prestar de nuevo la jurisdicción civil. Cuando nuevamente se promueve el mismo juicio ya decidido por sentencia anterior por autoridad de cosa juzgada el juez debe elevarla de oficio.

Francisco Laurent, este autor expresa que "Toda sentencia, produce excepción de cosa juzgada; excepción que puede ser opuesta por el actor o por el demandado, cuando cualquiera de ellos pretende promover en contra del otro el mismo negocio. Es una excepción de orden público, por cuanto que la presunción de verdad que la Ley da a las sentencias, es base del orden social; pero es de interés privado, en lo que respecta a las partes pueden renunciarla y por cuanto a que el juez no tiene por que invocarla si no se le propone por parte legítima".(44)

Establece que puede darse vida a una excepción en interés público y, no obstante, admitir que los particulares pueden renunciar los beneficios económicos, privados, que de ella derivan a su favor, con lo cual no se perjudica el interés general. Así, aquel que renuncia a la prescripción ganada, esto es, a sus efectos, o sea, al derecho que de ella le-

(44).- Laurent Francisco, Citado por Abitia Arzapalo José Alfonso, Ob. Cit. Pág. 139

resulte, renuncia a un derecho privado, lo que no evita que la excepción de prescripción se encuentre establecida en interés general, constituyéndose, con la cosa juzgada, bases sólidas del orden social, bases que dan firmeza al derecho y que ponen término a los litigios. Estando la cosa juzgada apoyada en una probabilidad de verdad o legitimidad, la realidad puede reñir con lo que se encuentra establecido en la sentencia, y siendo así, no habría razón para no admitir a la parte legítima su derecho a renunciar un seudo derecho que le concede la sentencia; pero que la realidad y su conciencia misma le niega, puede suceder por ejemplo que el juez, bien por error o incluso con mala fé, reconozca un derecho que no exista. -- La ley, sin embargo, establece una presunción juris et de jure, en el sentido de la legitimidad del derecho reconocido; es una ficción, por que la verdad es en el caso del ejemplo, que tal derecho no existe, ni nunca ha existido. Y es obvio que, aunque la presunción de verdad se halle establecida en provecho general, los directamente interesados pueden renunciar los beneficios que, a su favor y exclusivamente a su favor, se deriven de la cosa juzgada, y, haciéndolo así, es claro que no se ataca o hiere absolutamente nada que sea derecho público, por cuanto que la parte y sólo ella pierde con su renuncia, bienes pecuniarios, bienes jurídicos que solo a ella interesan.

Si los derechos que se pierden con la renuncia al ejercicio de la cosa juzgada, son sólo derecho de particulares, el juez no tiene por que invocarlas de oficio.

José Alfonso Abitia Arzapalo, "Considera que la acción que de nuevo se hace valer se extingue, solo si parte --

legítima interpone la excepción de cosa juzgada; pero no se -
extingue, si dicha excepción no se hace valer. Y por ser un -
derecho privado lo que se renuncia con no hacer valer la - -
excepción se sigue que el juez no la puede invocar de oficio".
(45)

Supongamos que fuera verdad que la acción queda ex- -
tinguida con su ejercicio, pero también es verdad que el dere- -
cho se extingue por la prescripción ganada con el transcurso-
del tiempo y, sin embargo ya se vió que, para que la prescrip- -
ción opere, es necesario que la misma se haga valer, que se -
invoque por parte legítima, sin que el juez la pueda elevar -
de oficio, de igual manera, por ser aplicables las mismas ra- -
zones, aún cuando se aceptare que efectivamente la acción se-
extingue una vez que ha sido dictada sentencia de fondo que -
alcanza la autoridad de cosa juzgada, para que surta efectos-
dicha extinción, es menester que se haga valer la excepción -
por parte legítima, sin que el juez tenga facultades para in- -
vocarla oficiosamente, porque, se constituiría en defensor de
la parte a quien la excepción aproveche.

Jacinto Fallares, quien en documentos y estudios, - -
sostiene también que la cosa juzgada no puede hacerse valer -
de oficio por el juzgador, porque como justamente hace notar.
"Toda excepción se funda en un hecho, y la cosa juzgada pue- -
de, por las alegaciones de uno de los litigantes, por las - -
pruebas que rinda, por las observaciones jurídicas que haga -

(45).- Abitia Arzapalo José Alfonso, Ob. Cit. Pág. 142

valer en los términos legales, quedar completamente desvirtuada en el terreno de los hechos y en terreno del derecho. - - Cuando pues uno de los litigantes no viene a alegar esa excepción ni jurídicamente ni por medio de pruebas, ¿no es evidente que si el juez toma en cuenta esa excepción, procede alevosamente en el orden moral y violando garantías terminantes en el orden legal, privando a uno de los litigantes de toda audiencia, de toda defensa, de toda prueba, de toda alegación - para desvirtuar esa excepción?" (46) y termina con estas conclusiones: Que la excepción de cosa juzgada no puede suplirse de oficio por los jueces, y que si las partes entran al fondo de una cuestión decidida por otra sentencia ejecutoriada, se renuncia a la excepción de cosa juzgada, porque de lo contrario sería engañar a su colitigante, obligándolo a rendir pruebas, a invertir los gastos y molestias en un juicio, bajo el concepto de que iba a discutir el fondo del negocio, cuando - la parte alevosamente se reservaba volver sobre una excepción que opuesta en tiempo hubiera podido ser discutida en audiencia de ambos litigantes.

El tantas veces mencionado artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles establece "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria". Para determinar si es verdadera esta afirmación, es decir, que toda sentencia ejecutoria tiene autoridad de cosa juzgada, recordaremos brevemente la clasificación de las sentencias. Sigue siendo en la práctica la

(46).- Jacinto Pallares, Excepción de la cosa juzgada, publicada en la Revista Foro de México # 10 Corresp. Enero-1954, Pág. 30

del Código derogado, que distinguen entre los decretos, autos y sentencias; los primeros son simples determinaciones de trámite y los últimos, cuya esencia no es definida por la Ley, - que además deberán la aplicabilidad de la norma jurídica al - hecho controvertido, imponen a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial - que contiene la norma abstracta; las sentencias según la le - gislación vigente, son definitivas e interlocutorias, las - - primeras, deciden el negocio en lo principal, estableciendo - el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que haya mo - tivado la litis contestatio; las segundas resuelven una cues - tion procesal.

El criterio de impugnabilidad, las distingue en - - - impugnables y no impugnables, las primeras son aquellas en - contra de las cuales proceden los recursos que la ley ha esta - blecido para tal efecto; los segundos son aquellos en contra - de los cuales no se dan los recursos de apelación y de revi - sion así como los demás establecidos por la Ley.

Regularmente las leyes procesales conceden a las - - partes determinados medios para impugnar, para combatir las - resoluciones judiciales, pero estos medios no se pueden pro - longar indefinidamente, de manera que el litigio-resuelto en - principio por la sentencia definitiva quede también permanen - temente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabili - dad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tie - ne que señalar un límite preciso a las posibilidades de impug - nación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales.

Los medios de impugnación han existido aunque no en -

forma como los conocemos ahora, desde el derecho romano.

Los recursos en el Derecho Romano.

Los recursos en el derecho romano no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano, - existieron los siguientes: La revocatio in dumplum, la restitutio in integrum, el voto de los tribunos, la súplica al - - príncipe y la retracta.

Los sistemas de las acciones de la Ley y el formulario eran hasta cierto punto incompatibles con la facultad de recurrir las fallas judiciales, debido a diversas circunstancias que son: a).- Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones, b).- No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial lo que impidió naciera el recurso de apelación, c).- Los Jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones.

Contra las resoluciones de los pretores podía hacerse, la potestad de otro magistrado que disfrutaba de igual o mayor autoridad que la que aquellos tenían e incluso acudir a un tribuno para que éste interpusiera su voto.

La Restitución in integrum era más eficaz, pero su esfera de acción más restringida "La restitución podía ser implorada del magistrado contra una sentencia injusta, como contra cualquier acto creador de una situación injusta.

Ya en tiempo de la República surgió un procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación, que fue co-

nocido con el nombre de revocano in dumplum, del que podía un litigante vencido en los casos de cognitio extraordinario. -- Mediante el podía impugnarse una sentencia injusta o nula; -- su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente en caso contrario, la sanción de pagar el doble del valor de la cosa litigiosa. En época de Augusto -- aparece la apelación cuando se organizan los tribunales en -- diversas instancias, se regían por las leyes Julia Judiciaria.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Los recursos se clasifican de la siguiente manera: -- Principales e Incidentales adhesivos; 1.- Los primeros son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al -- cual se vincula; los segundos se presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte. 2.- Los que se resuelven por el mismo -- órgano jurisdiccional que pronunció la resolución recurrida y los que deciden ser órgano diverso y en instancia ulterior. -- 3.- Ordinarios y Extraordinarios; esta división depende de -- las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece, en la nuestra son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecución; mientras que en los Extraordinarios son aquellos que se interponen contra una sentencia que ha causado ejecutoria. -- Dentro de los primeros encontramos la revocación, apelación y queja y se encuadran en los segundos la apelación extraordinaria, casación en España.

Los recursos Ordinarios Regulados por el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito son los siguientes: -

1).- REVOCACION. Tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida. Procede contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados.

2).- REPOSICION. El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 686 designa con la palabra reposición un recurso de idéntico carácter y finalidad que el revisión, que se distingue más que por el tribunal que dicta la resolución recurrida. De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición dispone el artículo 686, que se substanciará en la misma forma que la revocación.

3).- APELACION. Se propone este recurso obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un Organó Jurisdiccional, por otro distinto y jerárquicamente superior.

4).- REVISION. Este recurso procede, según el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual preceptúa que la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actos del Estado Civil y sobre nulidad de matrimonio.

5).- QUEJA. Caracteriza a este recurso el constituir un requerimiento formulado a un Tribunal o Juez Superior para remover el obstáculo opuesto a la tramitación que los admiten. El recurso de queja, tiene lugar, según el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 723 en los siguientes casos: I.- Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante - - -

antes del emplazamiento; II.- Respecto a las interlocutorias-dictadas en la ejecución de sentencias; III.- Contra la de -- negación de apelación; IV.- En los demás casos fijados por la Ley.

Los recursos extraordinarios. Fijan su diferencia -- de los ordinarios por la calidad del órgano jurisdiccional -- competente para resolverlos, que es siempre un Tribunal o -- Corte Suprema.

Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos, así mismo no todos los medios de impugnación son recursos.

Existen además de los recursos, procesos autónomos -- de impugnación de las resoluciones como el amparo directo que autoriza el artículo 158 de la Ley Orgánica de los artículos-103 y 107 de la Constitución Federal, o el recurso extraordinario de revisión de la Ley Española del 3 de febrero de --- 1881, y los procedimientos incidentales de impugnación, tales como los de nulidad de actuaciones.

C.- LA INMUTABILIDAD Y EL RECURSO DE APELACION
EXTRAORDINARIA

La apelación extraordinaria tiene como finalidad la corrección de violaciones hechas a las reglas del procedimiento; el cual tiene sus antecedentes en el antiguo incidente de nulidad, que después se convierte en el llamado "incidente de nulidad por vicios en el procedimiento" de que hablan las leyes del 25 de marzo de 1837 y del 4 de mayo de 1857 que establecía que los que no litigaren o no hubiesen tenido representante legítimo, tenía facultades para pretender por vía de excepción que no fueran perjudicados por las sentencias, este recurso se transformó con posterioridad en el llamado recurso de casación contenido en el Código de 1872.

En el actual derecho español, puede mencionarse como equivalente en cuanto a su finalidad encierta forma, a nuestro artículo 717, en sus tres primeras fracciones, el recurso que allá es conocido con el nombre de "Audiencia o rescisión", puesto que lo mismo que nuestra apelación extraordinaria, se concede en respeto de la necesidad de la debida audiencia bilateral en el juicio, con el objeto de anular la sentencia final dictada en perjuicio del que la recurre, cuando éste a sido condenado sin ser oído.

El recurso de audiencia es el recurso típico que procede en los juicios tramitados en rebeldía del demandado, es procedente cuando el pleito ha agotado sus trámites con ausencia de esa parte, a quien la sentencia no se notificó de manera personal, y a quien, resulta imposible aprovechar los plazos para interponer los recursos de apelación o casación según lo describen los artículos 773 y ss. de la Ley de enjuiciamiento civil Española.

En lo que respecta al recurso de revisión El Maestro Leonardo Prieto Castro (47) lo equipará con el de apelación extraordinaria y nos dice que este sirve para sacrificar la cosa juzgada, persiguiéndose con ese medio jurídico, algunas de las formas del dolo procesal, y opina que es más útil a la comunidad y al prestigio de los Tribunales, reconocer la injusticia que aferrarse a la idea de la llamada "Santidad de la cosa juzgada".

Los artículos 1796 y 1797 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, dicen al respecto: Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1.- Si después de pronunciada sentencia se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. 2.- Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declararse después. 3.- Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4.- Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho violencia u otra maquinación fraudulenta.

Vistos y analizados los artículos anteriores, mi opinión difiere de la del Maestro Prieto Castro, por lo siguiente: Notese que en ningún momento se hace alusión a algún término, sino que se habla de pruebas (documental y testimo

(47).- Prieto Castro Leonardo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Tecnos, 1975, Págs. 284 y 285.

nial) que en un momento dado son determinantes para la sentencia; es un juicio en el que las partes están presentes, o sea que no es un juicio en rebeldía, que es una de las características de la apelación extraordinaria.

En el actual derecho español, puede mencionarse como equivalente en cuanto a su finalidad en cierta forma, a nuestro artículo 717, en sus tres primeras fracciones, el recurso que allá es conocido con el nombre de "audiencia o resción", puesto que lo mismo que nuestra apelación extraordinaria, se concede en respeto de la necesidad de la debida audiencia - - bilateral en el juicio, con el objeto de anular la sentencia-final dictada en perjuicio del que la recurre, cuando éste ha sido condenado sin ser oído.

El recurso de audiencia es el medio que procede en -- rebeldía del demandado, es procedente cuando el pleito ha ago tado sus trámites con ausencia de esa parte, a quien la sen tencia no se notificó de manera personal, y a quien, resulta-imposible aprovechar los plazos para interponer los recursos-de apelación o casación (artículos 773 y ss. de la Ley de - - Enjuiciamiento Civil Española).

En nuestra Legislación el recurso de apelación ex---- traordinaria lo encontramos establecido en los artículos 717- al 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-Federal que al respecto dicen:

ARTICULO 717.- Será admisible la apelación, dentro -- de los tres meses que sigan al día de la notificación de la - sentencia: I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento- al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebel--

día; II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos; III.- Cuando hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley; IV.- Cuando el juicio -- se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Para analizar la fracción I del artículo 717 arriba - citado, me remito a lo establecido en el párrafo segundo de - la fracción II del artículo 122 que a la letra dice: La notificación por edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el "Boletín Judicial" y otros periódicos de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse - el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

De lo cual se infiere, que el juicio seguido en rebel día y que es notificado por edictos, es sumamente largo y - aún se le añade los tres meses señalados para interponer el - recurso de apelación extraordinaria, lo que a mi juicio contradice que la Ley debe ser clara y expedita.

Con relación a las siguientes fracciones creó que - existen otros recursos que pueden interponerse durante el - juicio sin ser necesario esperar hasta la sentencia y los - tres meses en que se puede interponer la apelación extraordinaria; pasaremos al análisis del siguiente artículo.

ARTICULO.- 718.- En los casos a que se refieren las - tres últimas fracciones, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior quien oirá a las partes con los mis-

mos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la -- interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al infe - rior para que reponga el procedimiento en su caso.

En cuanto al tratamiento de la materia encuentro que - en la apelación extraordinaria, existen dos situaciones dife - rentes que son: 1a.- Cuando se hubiese notificado el emplaza - miento al reo por edictos, y se hubiese seguido el juicio en - rebeldía, 2a.- Los siguientes casos de las tres últimas frac - ciones del artículo 717.

Creo que en realidad no se está en presencia de un - verdadero recurso tratándose de la apelación extraordinaria, - puesto que no es su objeto confirmar, revocar o modificar la - resolución impugnada, además que como acontece con los recur - sos, la apelación extraordinaria no es la continuación de las - instancias precedentes, lo cierto es que aunque llamado recur - so, hablando propiamente se trata de un juicio sumario, en el - que la demanda que lo inicia, debe llenar los requisitos de - toda demanda, como se desprende del artículo 718 el cual a su - vez se relaciona con el artículo 255 el que establece los re - quisitos que debe llenar toda contienda judicial. Se está - frente a un juicio sumario dado por la Ley para obtener no - sólo la declaración de la nulidad de la sentencia, inclusive - cuando ésta ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada, sino - también la nulidad de la instancia, a fin de que todo el pro - cedimiento sea repuesto. La forma en que se tramita es suma - riamente. La demanda debe ser igual a la que se hace en el -

juicio sumario, interpretando al Licenciado Eduardo Pallares, este juicio se interpone ante el juez aquo, quien admitirá el recurso y enviará los autos al Tribunal Superior de Justicia, para que se tramite ahí, esta tramitación es igual a la de -- los juicios sumarios, y la sentencia declarada solo contra--- admitirá el recurso de responsabilidad. El juez ante el que fue presentado el recurso de responsabilidad, calificará el -- grado, sólo en el caso en que el recurso, se haya interpuesto por el juicio se hubiese seguido en rebeldía.

El efecto que produce la sentencia al declarar pro--- cedente la apelación extraordinaria, es el de reponer todo el procedimiento. Este recurso está fundado en el principio de "previa audiencia judicial"; la apelación extraordinaria se -- equipará en algunos puntos al amparo constitucional con la -- aclaración de que no realiza todas sus funciones, también es equivalente en parte al recurso de casación y que fue suprimi-- do por nuestro Código, de igual forma se equipará a los de -- las Leyes Españolas denominados de nulidad.

Visto lo anterior opino que la apelación extraordinaria es un recurso que, como su nombre lo indica extraordinario para la parte cuyo juicio se ha llevado en rebeldía; lo -- que se entiende que aparte de los recursos que la Ley prevee para las partes, existe este recurso extraordinario; pero -- ¿será suficiente para que a la parte a la que se le siguió el juicio en rebeldía, este recurso para poner a las partes en -- igualdad de condiciones? que aquellas a quienes se les sigue el juicio estando presentes, o simplemente es un recurso que -- no justifica su existencia.

Este recurso no se encuentra legislado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y donde - las estadísticas demuestran que no es necesario establecerlo, por ser un recurso que solo alargaría incesantemente el procedimiento seguido en rebeldía.

Mi opinión es de que debería abrogarse la apelación- extraordinaria en base a lo anteriormente expresado.

D.-LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA Y EL JUICIO DE AMPARO.

Es en la constitución Yucateca de 1840, donde se descubre una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aunque no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le conoce actualmente. Fué el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón autor principal de esta constitución, la obra de éste eminente jurista, fué uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Así, en el artículo 53 de la constitución aludida se establecía: "Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución disponían:

Artículo 63: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Artículo 64: "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes: según se advierte de los preceptos transcritos:

a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (Leyes y Decretos), así como los del Gobernador (providencias).

b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

c).- Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo a las judiciales.

Visto lo anterior pasaremos a analizar algunos conceptos de lo que es el juicio de amparo y como se le define en la actualidad:

Héctor Fix Zamudio, lo encuadra de la siguiente manera:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (48)

(48).- Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, México, Ed.-
Porrúa, 1973, Pág. 138.

Octavio A. Hernández, estima que:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstos, y a beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia constitución y su Ley Reglamentaria prevén". (49).

Humberto Briseño Sierra, sostiene que:

"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". (50)

(49).- Hernández Octavio A., Curso de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1966, Pág. 14.

(50).- Briseño Sierra Humberto, El Amparo Mexicano, México, - Cárdenas Editores y Distribuidores, 1971, Pág. 144.

En relación al tema que nos ocupa, el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, afirma que los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el 356 del Código Federal de Procedimientos, han incurrido en el absurdo de considerar, como cosa juzgada, a la resolución que se puede impugnar mediante el juicio de amparo, y cuya validez constitucional está pendiente de decidirse, y en vista de ello, piensa que: "se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoriada, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquellas contra las que no se pudiera ya entablar ningún recurso, medio de defensa o de impugnación ordinaria, sino respecto de la cual no procediera un conducto extraordinario como es el amparo". (51)

A este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho: "aunque es verdad que el amparo no es una tercera instancia ni por tanto un recurso, sino un juicio constitucional autónomo, cuya materia ha sido constituida por cuestiones jurídicas diversas de las que lo son el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en el proceso de primera y de segunda instancia la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidos por las partes y en el juicio de amparo lo que se juzga, es si los autos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la parte quejosa; aunque es verdad que la autoridad responsable juega en el amparo el papel de parte demandada, mientras que en el juicio ordinario funge como órgano de justicia.

En materia de amparo, en relación a la sentencia eje-

(51).- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, México - Ed. Porrúa, 1977, Pág. 534.

cutoria no se presenta el problema que apuntamos, puesto que, de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en el proceso de garantías, por lo que el concepto de sentencia ejecutoriada de que tratamos se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar, por improcedencia o preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude.

Por esta razón, y sin que se suscite el problema antes indicado, podemos perfectamente aplicar a la materia de amparo el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles en algunas de sus fracciones, refiriendo a ellas las causas en que se estima que una sentencia causa ejecutoria y, por tanto, en que existe cosa juzgada o verdad legal.

En el amparo, igual que en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de las siguientes maneras: o por ministerio de ley o por declaración judicial. En el primer caso, se infiere que la ejecutoriedad se deriva de la ley misma, cuando esta reúne los requisitos y condiciones para tal efecto. En el segundo caso, el fundamento de la sentencia es la declaración judicial, en la circunstancia de que, al dictarse existe la posibilidad de que se impugne.

La Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal sostiene la tesis de que la interposición del juicio de amparo en contra de una sentencia impide que ésta sea ejecutoria. Así lo resolvió en el juicio de nulidad de matrimonio promovido por la señora Fulgencia Jimeno de Carmona en contra de Vicente Carmona Lince y Guillermina Luna. El fallo apare-

ce a fojas 623 del tomo 251 de los Anales de Jurisprudencia.- Dice: "...por los mencionados documentos, las cuales pruebas conjuntamente con éstos, prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracciones II y VIII, 411 y 417 del ordenamiento citado, los matrimonios en cuestión y las sentencias pronunciadas por los jueces primero de letras de Monterrey y de primera instancia de Tlaxcala, no han quedado firmes, puesto que en los juicios de divorcio en que ambas sentencias fueron dictadas, los demandados interpusieron respectivamente el de garantías que les correspondía, alegando violación de las individuales, relativas a haberseles seguido a cada uno un juicio en el que fueron defectuosamente emplazados, obteniendo ambos el amparo y protección de la justicia de la Nación ..." etc.

Esta resolución es importante porque aun incidentalmente toca una difícil situación procesal, la relativa a los efectos que produce la simple interposición del amparo con respecto a las sentencias que, de acuerdo con la ley procesal común, son ejecutorias; el fallo de la Tercera Sala estima que no obstante que la sentencia del Juez de Distrito que ampara a quienes niegan el carácter de ejecutorias a las sentencias pronunciadas en los juicios de divorcio, puede ser revocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de ello, el amparo por sí mismo impide que sean ejecutorias las mencionadas sentencias.

El punto no es tan sencillo como parece a primera vista por las siguientes razones:

a.- De acuerdo con lo que previene el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias de --

segunda instancia, las cuales por esta razón, por sí mismas - y sin más trámites tienen la fuerza de cosa juzgada.

b.- La misma autoridad tienen las de primera instancia que no hayan sido recurridas, pero es necesario declaración - judicial para que puedan convertirse en ejecutorias.

Analizados los puntos anteriores supongamos que, se - interpone el juicio de amparo contra una sentencia de segunda instancia, en tal circunstancia se plantea el siguiente pro - blema:

¿ La interposición del amparo quita a la sentencia de que se trata el carácter de ejecutoria ? claro que sí, ni que decir si la Suprema Corte de Justicia otorga el amparo en de - finitiva, en tal caso, el efecto de la protección federal no - será otro que el de nulificar el acto reclamado, y la senten - cia perderá toda fuerza jurídica y será substituída por un -- nuevo fallo; consideramos que éstos son en realidad los efec - tos que se producen por la interposición pura y simple del am - paro. Son tales que despojan a la sentencia del carácter de - ejecutoria.

Pero ni el Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal, ni la Ley de Amparo, ni menos la Constitu - ción General de la República, autorizan a sostener que por el hecho puro y simple de la demanda de amparo la sentencia deja de ser ejecutoria; nos fundamos en lo siguiente:

A).- Los artículos 426 y 427 del Código de Procedi - mientos Civiles para el Distrito Federal que determinan cuá - les son las sentencias ejecutorias, lo hicieron sin subordi - nar éste carácter a la posibilidad de que los agraviados pue - dan hacer valer el juicio de amparo. Según el primero de - -

éstos artículos es ejecutoria la sentencia de segunda instancia, por sí misma, y sin que sea necesario esperar los 15 - - días dentro de los cuales la parte agraviada puede interponer el juicio de garantías.

B).- Indudablemente que los autores del Código sabían que de acuerdo con nuestra Constitución, las sentencias de segunda instancia pueden ser nulificadas por medio del juicio de amparo; a pesar de ello y de que es práctica constante hacer valer el juicio de garantías, no subordinaron la ejecutoriedad a la interposición del amparo ni menos a los resultados definitivos.

En otras palabras no establecieron relación entre los requisitos que deben llenarse para que la sentencia adquiriera la autoridad de cosa juzgada y la probable interposición del juicio de garantías. Pudieron haber dicho: No causan ejecutoria las sentencias de segunda instancia, contra las cuales se haga valer el juicio de amparo y éste, este pendiente de decirse. No lo hicieron por razones de peso y, sin embargo eso lo encontramos resuelto por la Tercera Sala.

Concluyendo esta exposición en el sentido de que, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no hay disposición alguna que apoye la tesis sustentada por la Tercera Sala. En la Constitución ni en la Ley de Amparo existe disposición expresa que resuelva la cuestión, pero hay que tener en cuenta las disposiciones concernientes a la suspensión definitiva del acto reclamado y distinguir según se haya pedido o no tal suspensión.

Si no ha sido solicitada, la demanda de amparo por sí misma y la tramitación del juicio de garantías no despojan a-

la sentencia de su ejecutoriedad. No existe precepto alguno - del cual pueda inferirse este efecto substancial tan grave. Por el contrario si se obtiene la suspensión definitiva, ésta no sólo concierne a la ejecución misma del fallo sino también a todos los efectos que puedan dimanar de dicha ejecutorie- - dad, entonces no cabe duda de que mientras este pendiente la- resolución del juicio de amparo, la sentencia de segunda ins- tancia no puede considerarse como ejecutoria; pero este efec- to no dimana de la demanda de amparo ni de la simple tramita- ción del juicio sino las consecuencias propias de la suspen- sión definitiva del acto reclamado.

Interpretando lo anterior consideramos conveniente - que debe propugnarse por que se le adhiera al artículo 427- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles; una frac- ción más como la propone el Licenciado Ignacio Burgoa que a - la letra diga "No causan ejecutoria las sentencias de segunda instancia contra las cuales se interponga el juicio de amparo y éste aún no sea decidido." (52)

Nos fundamos para expresar lo anterior en lo siguien- te: al interponer el juicio de amparo, la sentencia de segun- da instancia queda supeditada a la resolución que éste deter- mine, para el caso de que si se obtiene el amparo éste no - - sólo concierne a las partes sino a la ejecución misma del fa- llo, así como a los efectos que puedan demanar de dicha ejecu- toriedad.

La Tercera Sala en su tesis que sostiene, se une a lo expresado por el Licenciado Ignacio Burgoa, en el sentido de-

(52).- Burgoa Crihuela Ignacio, Ob. Cit., Pág. 534.

que no existe cosa juzgada, cuando se hace valer el juicio de amparo con lo cual se hecha por tierra lo expresado en los artículos 426 y 427 en particular en la fracción segunda, en donde se considera cosa juzgada a la sentencia que puede ser impugnada mediante el juicio de garantías.

Sí en definitiva se otorga el amparo, la sentencia que lo haga, no sólo quita a la sentencia de segunda instancia su ejecutoriedad, hace más que eso, la nulifica, por que de acuerdo con la naturaleza del juicio de amparo deben volverse las cosas al estado en que se encontraban antes que se pronunciara el fallo ó lo que es lo mismo, la sentencia de segunda instancia a quien la ley otorga autoridad de cosa juzgada deja de existir jurídicamente.

E.- DISTINCION ENTRE EL RECURSO PROPIAMENTE DICHO Y UNA INEFUGACION DE ACTOS PROCESALES.

En terminos generales se considera que la nulidad es la sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no sean guardado las formas prescritas para ello, la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino a los fines asignados a éstas por el legislador, en - - otras palabras la nulidad es la sanción por el defecto de la forma prescrita por la legislación, la forma tiene una utilidad y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, es por eso que - el defecto en la formalidad procesal crea una situación inconveniente que el legislador sanciona con la privación de los efectos jurídicos que esta debería emitir si se hubiese cumplido con la forma prescrita en la ley.

La teoría de las nulidades de los actos jurídicos, es un concepto que domina en el campo del derecho sin ser privativa de determinada rama, sino que cada rama le impone sus - propias modalidades.

La teoría de la ineficacia de los actos jurídicos, se encuentran tres grados que son como ya lo vimos en el capítulo primero, I.- La inexistencia. II.- La nulidad absoluta; y III.- La nulidad relativa. La falta de formalidad, la carencia del objeto jurídicamente válido, la ausencia o falta de consentimiento, etc., dan lugar a diversos grados de ineficacia jurídica, esencialmente las mismas razones que motivan la

Distrito Federal: Las actuaciones seran nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella.

Artículo 75. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Artículo 76. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida por el Capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

Artículo 77. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Artículo 78. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva.

Es conveniente señalar de acuerdo a estas disposiciones que la llamada apelación extraordinaria que reglamenta este cuerpo legal, no constituye un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos extremos que el propio texto legal establece. Como ya lo señalamos anteriormente los elementos substanciales para que proce-

da la apelación extraordinaria sin que se hubiere notificado al emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representantes legítimos del actor o del demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos. etc. Como puede fácilmente observarse todos los supuestos de procedencia de la llamada apelación extraordinaria, son elementos substanciales para la válida y plena regularidad del proceso, de tal manera que si una de estas irregularidades se presenta, la apelación extraordinaria misma anula prácticamente todo el procedimiento.

El recurso de nulidad al cual Cabanella clasifica de comodín procesal tiene gran similitud con el recurso de casación español, el recurso de nulidad se intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya por violaciones de procedimiento o por violaciones de fondo.

Nuestro juicio de amparo directo, como juicio de tipo casacional, corresponde indudablemente a la anulación de una sentencia que se ha dictado con errores o violaciones.

En la práctica no solamente se han visto en frecuente uso los incidentes de nulidad por defectos, aun los más baladíes, sino que, tramitándose el incidente, se promueve dentro de él otro nuevo incidente de nulidad por causa semejante y este nuevo juicio procura corregir la ley hasta donde sea posible.

La distinción rigorista entre un recurso propiamente dicho, y una impugnación de actos procesales, es el siguiente: el recurso propiamente dicho tiene como finalidad específica que la resolución impugnada sea revisada y como resulta-

do de dicho exámen o análisis, corra alguna de las tres posi-
bilidades: sea confirmada, sea modificada, o sea revocada. -
Por el contrario el recurso de nulidad, se presenta cuando -
surge un vicio o irregularidad procesal y tiene como finali-
dad desaplicar o quitar efectos a esas actuaciones o acto pro-
cesal.

C A P I T U L O

IV

LA NULIDAD PROCESAL Y SU DISTINCION DE LA IMPUGNACION PROPIAMENTE DICHA.

- A.- Jurisprudencia que sobre la nulidad de cosa juzgada ha emitido la Suprema Corte de Justicia
- B.- La influencia de la cosa juzgada penal en la sentencia -- civil y a la inversa
- C.- La transacción y la cosa juzgada
- D.- Como reglamentan la nulidad de la cosa juzgada los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Morelos, - Sonora y Zacatecas.

A.- JUSRISPRUDENCIA QUE SOBRE NULIDAD DE COSA JUZGADA
HA EMITIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

130

COSA JUZGADA

No existe cosa juzgada, cuando se está en presencia - del ejercicio de derechos deducidos por terceros, que no han litigado, y a quienes por esta razón no puede afectarles lo - decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido parte.

Quinta época:

Tomo XXV, Pág. 1446-González de García María de los Angeles.

Tomo XXX, Pág. 127-Gómez Luis G.

Tomo XXXVI, Pág. 1978-Gutiérrez Vda. de González Antonia.

Tomo XLI, Pág. 2993-Oria Isaac.

Tomo LVIII, Pág. 385-Eriksen Oscar, Suc. de Coags.

TESIS RELACIONADAS

COSA JUZGADA ALCANCE DE LA

Nuestro derecho inspirado en las viejas leyes españolas, siempre ha admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y - excepcionarse en su contra. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor ha establecido el principio de que por ser el juicio res inter alios acta, puede el tercero excepcionarse contra la sentencia que ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada, salvo cuando se trate del estado civil de las personas; pero en el entendido de que en este caso puede el tercero excepcionarse contra la sentencia firme cuando-

se trate de coalición de los litigantes para perjudicarlo.

Cuando se aduzca como fundamento de la demanda de divorcio, en virtud de que tiene la autoridad de cosa juzgada y por lo mismo, la esposa en tal caso, se encuentra en la imposibilidad jurídica de rendir prueba en contrario y el juzgador en igual situación para estimar dicha prueba.

Quinta época:

Tomo LXIII, Pág. 3038—Castro González Roberto.

COSA JUZGADA, EXCEPCION DE

La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse.

Sexta época. Cuarta Parte:

Vol. XLIII, Pág. 49 A.D. 296/60 Noé Tellez Coria Unanimidad - de 4 votos.

COSA JUZGADA

Produce cosa juzgada las cuestiones planteadas en litis aunque no hayan sido resueltas en la sentencia, pues -- puede discutirse en doctrina si tiene o no derecho el vendedor, que no ha reclamado todo lo que podía, para iniciar nueva demanda, más cuando ya ha reclamado en la litis anterior y ha consentido la sentencia que decidió el punto, es indudable que la autoridad de la cosa juzgada impide que vuelva a plantearse la cuestión.

Apéndice 1975 Cuarta Parte 26.

Sexta época, Cuarta Parte:

Vol. XXVIII, Pág. 139 A.D. 1929/59 Suc. Angela Gómez Vda. de Valles. 5 votos.

COSA JUZGADA IDENTIDAD DE CAUSA

Los vicios de nulidad pueden clasificarse en tres grupos, 1° Vicios de consentimiento; 2° Vicios de capacidad y, - 3° Vicios de la forma. Cada grupo constituye una causa independiente, de modo que, si la demanda se funda en un vicio -- del consentimiento, no habría identidad de causa si posteriormente se pidiera la nulidad por falta de capacidad o por vicio de forma.

Sexta época, Cuarta Parte:

Vol. XXVIII, Pág. 151 A.D. 1929/59 Sucesión de Angela Gómez - Vda. de Valles, 5 votos.

COSA JUZGADA DIVERSOS GRADOS DE LA

La sentencia que se pronuncie sobre la demanda puede negar la acción por defecto de interés o de cualidad de las partes o de un bien garantizados por la Ley; tres casos esa sentencia es favorable al demandado y produce autoridad de cosa juzgada en grado diverso: si niega la acción por falta de interés, si la niega por defecto de cualidad, el actor puede volver a proponer la demanda respecto del mismo derecho, invocando un hecho que le dé la cualidad como sería el caso de la cesión, sucesión, etc.... Pero si la niega por defectos de la voluntad de la Ley que garantice un bien, el demandado queda absuelto completa y definitivamente y el actor en ese caso no podrá volver a obrar, a no ser que pruebe que la voluntad-

de la Ley, que antes no existía, ha surgido en base de un nuevo hecho.

COSA JUZGADA

Las sentencias de amparo establecen la verdad legal - respecto de las personas a quien se otorga la protección federal, pero no respecto de un causabiente.

Quinta época:

Tomo XXI, Pág. 1524 Alfaro Julio Coag.

COSA JUZGADA, CUANDO EN EL JUICIO ES PARTE UNA SUCESION NO ALCANZA A LOS HEREDEROS

Como es sabido, la cosa juzgada existe, cuando los - actos de voluntad de soberanía del Estado regulan en forma - obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que le son - sometidas en juicio, mediante el ejercicio de una acción; pero a condición de que, entre la relación jurídica fallada con sentencia definitiva y la que nuevamente se pronuncia, existe identidad de sujetos, objeto y causa de pedir. La apreciación del juez ad quem, en el sentido de que la ejecutoria dictada en otro juicio alcanza a todos los herederos de la sucesión, por considerar que todos fueron oídos por conducto del albacea, es una apreciación equivocada, porque en el caso - - existe marcada apreciación de intereses entre todos los aspirantes a la herencia.

Amparo directo 8285/1940/1^a, Isabel Estrada (menor).- Septiembre 8 de 1952. Unanimidad de 4 votos. 3^a Sala. Suplemento 1956, Pág. 171. Semanario Judicial de la Federación.

B.- LA INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA PENAL EN LA SENTENCIA CIVIL Y A LA INVERSA

En materia penal también se afirma que la autoridad de la cosa juzgada, se funda en la irrevocabilidad e inmutabilidad de la sentencia (artículo 443 y 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En materia penal la cosa juzgada se sintetiza: NON BIS IN IDEM (no dos veces sobre lo mismo), se considera injusto que pudiera someterse a un nuevo proceso, por los mismos hechos.

En materia civil para que prospere la autoridad de la cosa juzgada como excepción, es menester que concurrán las identidades ya estudiadas; pero ¿Podría admitirse que lo fallado en lo criminal tuviese autoridad de cosa juzgada en lo civil ?, con respecto a esta cuestión estudiaremos dos sistemas:

La escuela de Merlín, que pretendió encontrar cuando el mismo hecho da origen tanto a la sentencia penal como a la civil, através de los tres elementos de identidades: primero; afirma que existe la identidad de partes; sostiene que aunque el actor en el juicio no haya intervenido directamente, en el juicio criminal, lo hizo por conducto del Ministerio Público; segundo, señala que igualmente existe la identidad de objeto, afirmando que en uno y en otro proceso, el objeto fundamental estriba en el esclarecimiento del delito y en exigir responsabilidades a su actor; tercero sostiene que también se encuentra el requisito de la identidad de causas, puesto que derivan -

del mismo hecho tanto la acción criminal, como la acción civil.

La escuela de Toullier, este sistema niega de manera absoluta que la sentencia penal pueda tener autoridad de cosa juzgada en lo civil; esta escuela admite que aunque exista identidad de causa, no se encuentra identidad de persona, ni de objeto, porque el ministerio Público al representar a la sociedad, la representa como ente colectivo no en nombre de cada uno de los miembros de manera individual y toda vez que no puede ser lo mismo aplicar al delincuente una pena privativa de la libertad, que condenarlo a la pena de una prestación económica.

Lo cierto es que el derecho penal y el derecho civil presentan una complicada red de relaciones reciprocas, en especial al tratarse de delitos contra el patrimonio y la familia, por lo que se deduce que más que una separación estricta entre ambas ramas existe entre ellas cierta unidad.

De aquí que pueda pretenderse válidamente encontrar resoluciones satisfactorias para los casos de relaciones entre el derecho civil y el penal. Pero una y otra poseen su propia individualmente desde el cual deben estudiarse, aunque ambos tengan conceptos comunes sus fines son distintos; sin embargo, algunos juristas de relieve han pretendido explicar el derecho civil y penal aplicado através de una doctrina unitaria como sucede con la teoría de la vinculación del juez civil a las declaraciones contenidas en la cosa juzgada penal y a la inversa, para lo cual parten de la idea de la unidad e identidad de los conceptos jurídicos que bajo una misma forma terminológica se emplean en ambas ramas del derecho.

La escuela de Merlín ya aludida, seguida por Mangen, Carnot y Sellyer y por gran número de escritores en Italia, sostiene partiendo de la identidad de las instituciones civiles y penales y guiada por el principio de economía de los juicios, por la idea de evitar sentencias contrarias, sostiene que la autoridad de la cosa juzgada penal tiene plena eficacia en lo civil, en cuanto que la acción penal es necesariamente perjudicial de lo civil que depende de los delitos patrimoniales.

Guarneri, hace notar que la solución de la tesis de referencia, parte del principio no demostrado de la identidad de las instituciones civiles y penales. Existen conceptos -- lingüísticos comunes a ambas disciplinas; pero la aplicación-práctica de tales conceptos en relaciones jurídicas relativas a una y otra rama del derecho, con frecuencia hace ver sus diferencias de contenido.

Respecto a éste tema nos adherimos a la tesis sustentada por la escuela de Merlín por la siguiente razón:

Aunque es verdad que tanto el derecho penal como -- civil son disciplinas con individualidad propia, tienen a su vez una estrecha relación sobretodo tratándose de delitos contra el estado civil y patrimoniales, en los cuales al promoverse ante los juzgados civiles, éstos tienen que notificar -- al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado ante el cual se interpone la demanda. Respecto a los delitos contra el estado civil de las personas tenemos por ejemplo: el divorcio necesario por la causal tipificada en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; para que prospere ésta causal es necesario que la misma haya sido consecuencia de un

juicio penal, en el que se haya dictado sentencia condenatoria contra el cónyuge culpable.

De lo anterior se demuestra que sí existe relación en ambas materias y de igual manera influye la cosa juzgada penal en la civil y a la inversa.

C.- LA TRANSACCION Y LA COSA JUZGADA

El Código Civil de 1870 y 1884 define el contrato de transacción, como un contrato por el que las partes, dando, - prometiendo o reteniendo algo terminan una controversia pre - sente o previenen una futura.

Se trata de un contrato bilateral y sinalagmático que engendra obligaciones recíprocas.

Se distingue este contrato de otros actos jurídicos - cuyo objeto es dar por terminado el juicio, por ejemplo: alla miento, desistimiento, en estos actos se esta frente a acci - ones unilaterales en donde el demandado pierde el derecho de - defensa o del actor a la prosecución del juicio. Siendo la - esencia de transacción concluir una controversia presente o - prevenir una futura.

El Código regula a la transacción, no como una forma - de extinguir las obligaciones, sino que la incluye en la par - te destinada al estudio en especial de las diversas formas de contratos. Le dedica el Título Désimosexto, de la Segunda - Parte del Libro Cuarto, y en especial los artículos 2944 a - 2963.

El artículo 2052 del Código Napoleónico indica que la transacción tiene entre las partes autoridad de cosa juzgada - en última instancia.

En el artículo 2944 del actual Código Civil define a - la transacción como: un contrato por el cual las partes ha - ciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia - presente o previenen una futura.

En el artículo 2953 del Código Civil la transacción -

tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Para el autor García Goyena, la transacción tiene por objeto componer diferencias y pleitos presentes o venideros.- Es, pues, en cierto modo, una sentencia pronunciada por las mismas partes, y, cuando ellas se han hecho justicias, no deben ser admitidos a quejarse de si mismos. De otro modo las transacciones vendrían a ser un nuevo manantial de pleitos. - (53).

Y refiriéndose a esta propia materia, glosando el artículo 2052 del Código Napoleónico indica: El artículo 2052 - sienta en principio que: Las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última instancia.

La transacción tiene un primer efecto que resulta del objeto mismo que las partes tienen a la vista: Si intervienen en el curso de un proceso, pone fin al litigio; el negocio se sobree como terminado.

Mientras subsista la transacción no puede haber nueva instancia con el mismo objeto, la misma causa, si está formada entre las mismas partes; el demandante la rechazará por una excepción análoga a la cosa juzgada.

Resulta de lo expresado, que una vez terminado el conflicto por transacción de las partes, el litigio queda definitivamente decidido: ningún recurso se admite en su contra, y su objeto nunca podrá ser materia de discusión o de prueba, - pero a juicio del autor, es menester que la transacción sea aprobada judicialmente como formalidad necesaria para que surta efectos similares a los de la cosa juzgada.

(53).- García Goyena, Estudios Sobre el Código Civil del D.F. Tomo I, México, Ed. Reus, 1954, Pág. 514.

Será porque si la propia sentencia para que sea cosa juzgada es preciso que sea declarada ejecutoriada, a graves peligros se prestaría que la transacción, sin ser previamente homologada, lograra la claridad de cosa juzgada (Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo - - XVII, Página 1460; en el Informe de 1933).

Aunque por asimilación la ley expresa que la transacción tiene respecto de las partes, la misma autoridad que la cosa juzgada; de ninguna manera tal cosa quiere indicar que no existen diferencias profundas que las distinguen del fallo. En efecto, mientras éste es la decisión del Estado dictada en el ejercicio de la ley; la transacción, en cambio, no importa jurisdicción; puesto que no dilucida en juicio ninguna cuestión, si no que hace desaparecer toda materia que pueda ser objeto de la sentencia, es un simple contrato. Otra diferencia es que la sentencia sólo puede resolver un conflicto ya existente, en cambio la transacción lo mismo puede poner fin a una controversia presente que prevenir una futura. Mientras que el fallo puede ser recurrido haciendo uso de los recursos, mediante los cuales puede ser confirmado, modificado o revocado; la transacción en cambio no esta sujeta, a recursos y sólo es susceptible de modificación por la voluntad soberana de las partes que lo celebraron (2953 Código Civil, - 405 Código Federal de Procedimientos Civiles; 500, 501, 502, - 505, 433 Fracción VI 444, 531 y 533 Código de Procedimientos Civiles).

En nuestra opinión de acuerdo con lo expresado anteriormente con la transacción se esta en presencia de un convenio ya que no se le puede llamar contrato, toda vez que el -

contrato crea ó transfiere derechos y obligaciones; y la transacción tiene como función extinguir, materia que no corres-ponde al contrato sino al convenio; esto de acuerdo con lo expresado por Carnelutti de que si la propia sentencia para que surta efectos de autoridad de cosa juzgada, será necesario - que transcurra el término expresado por la ley, para que sea declarada ejecutoria, a graves peligros se prestaría si la -- transacción lograra la calidad de cosa juzgada.

Existe una gran diferencia entre la transacción y la cosa juzgada, mientras que la cosa juzgada es la decisión del Estado dictado por un órgano jurisdiccional en ejercicio de - sus funciones, en cambio la transacción no define en juicio - ninguna cuestión, sólo autos que hacen desaparecer toda materia que sea objeto de sentencia, poniendo fin al juicio y previnando otro futuro, sin estar sujeto a los recursos a los - que se ésta sujeto con un fallo judicial mismos que pueden - confirmar, modificar y revocar dicho fallo, mientras que la - transacción sólo ésta sujeta a la voluntad de las partes.

La redacción del artículo 2953 del Código Civil, es - del todo desafortunada por las siguientes razones: I.- Le da el mismo valor a la transacción y a la cosa juzgada; II.- Todo ese valor que le atribuye en el primer párrafo se lo quita al expresar en el segundo párrafo "....; pero podrá pedirse - la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley" lo que se puede interpretar, que de igual manera - la cosa juzgada puede nulificarse.

D.- COMO REGLAMENTAN LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA LOS CODI -
GOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE
MORELOS, SONORA Y ZACATECAS

Los Códigos de los estados arriba mencionados regla -
mentan la nulidad de la cosa juzgada en su artículo 357 de la
siguiente manera:

ARTICULO 357.- La cosa juzgada sólo podrá ser materia
de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad en los -
siguientes casos:

I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un
derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia -
y éste afecta sus intereses, si fué el producto de dolo ó co-
lusión en su perjuicio:

II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de
las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colu-
sión en perjuicio de ellos.

III.- Por las partes cuando demuestren que la cuestión se fa-
lló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con-
posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante re-
solución definitiva dictada en juicio penal, ó se decida so-
bre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente -
el fallo. Cuando se haya encontrado uno ó más documentos de-
cisivos que la parte no pudo encontrar: cuando la sentencia -
haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia-
pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya-
decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la-
cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído senten-

cia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

En nuestra opinión consideramos que éste artículo es violatorio del juicio que se ha seguido en todas y cada una de sus etapas hasta concluir en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, mismo en el que las partes han sido oídas y vencidas en juicio.

CONCLUSIONES

- 1.- El principio de economía procesal se violaría de admitirse que un litigio ya juzgado por sentencia firme, volviera a dar nacimiento a nuevos procesos en que fuese resuelto una vez más.
- 2.- La necesidad de evitar sentencias contrarias ó contradictorias sobre una misma cuestión litigiosa, lo que redundaría en que la nación perdiera toda fé y confianza en la administración judicial.
- 3.- La prioridad social de dar firmeza y estabilidad a los derechos subjetivos, y en general a las relaciones jurídicas.
- 4.- Evitar los grandes males sociales que surgirían de multiplicar indefinidamente los litigios, lo que redundaría en males de ellos, al no respetar la autoridad de la cosa juzgada.
- 5.- La sentencia resuelve el litigio, decidiendo sobre la pretensión hecha valer, ya absolviendo, ya condenando y en todo caso declarando el derecho subjetivo que reconoce.
- 6.- La cosa juzgada se produce exclusivamente tratándose de sentencias definitivas que resuelven el litigio decidiendo sobre el fondo jurídico del negocio.
- 7.- El efecto principal de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es el de impedir de nueva cuenta su revisión

en forma no se interpone recurso o juicio de amparo en el término señalado por la ley.

13.- Proponemos la reforma del artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece: La tran - sacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y au - toridad que la cosa juzgada; pero no podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la - - Ley. Para quedar de la siguiente manera: la transacción tie - ne, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que ellas le atribuyan pero podrá pedirse la nulidad o rescisión de la misma en los casos autorizados por la ley.

14.- La derogación del artículo 357 del Código de Procedimien - tos Civiles de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas, re - lativo al juicio ordinario de nulidad de la cosa juzgada, por la razón de que consideramos, que es un artículo violatorio - al juicio que dio como resultado una sentencia pasada en auto - ridad de cosa juzgada.

BIBLIOGRAFIA

- ARBITIA ARZABALO JOSE ALFONSO,
De la Cosa Juzgada en Material Civil,
México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1959
421 P.
- ALONSO GALORA Y CASTILLO NICETO,
Proceso, Auto Composición y Autodefensa,
(Contribución al Estudio de los Fines del Proc.)
Segunda Ed., México, UNAM,
Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970
638 P.
- ALSINA HUGO,
El Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal
Civil y Comercial,
Tomo II,
Buenos Aires, Ed. Buenos Aires, 1941
689 P.
- BAZARTE CERDAN WILLEBALDO,
Los Recursos en el Código de Procedimientos
Civiles para el D.F. y Territorios,
México, D.F., Ediciones Batas, 1958,
136 P.
- BUCERRA BAUTISTA JOSE,
Derecho Procesal Civil,
Libros II y III,
México, Ed. Formía, 1965,
741 P.

El Proceso Civil en México,

Editorial Juz, 1963

282 p.

Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civ.,

Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1977

382 p.

Los Procesos Impugnativos,

Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho,

México, Ed. Juz, S.A.

260 p.

BRISEÑO SIERRA HUBERTO,

El Amparo Mexicano,

México, Cárdenas Editores y Distribuidores, 1971

308 p.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO,

El Juicio de Amparo,

México, Ed. Porrúa Decimasegunda Edición, 1977

1015 p.

CARNELUTTI FRANCESCO,

Derecho Procesal Civil y Penal,

Ed. Jurídicos Europa y América,

Buenos Aires 1952,

787 p.

COUTURE JUAN EDUARDO,
Estudios de Derecho Procesal Civil,
Editorial Edir, Buenos Aires 1950,
492 P.

CHIOVENDA GIUSEPPE,
Principios de Derecho Procesal Civil,
Traducción Española de la Tercera Ed., Madrid,
Cárdenas Editores y Distribuidores, 1962
971 P.

FIX ZAMUDIO HECTOR,
El Juicio de Amparo,
México, Edición Porrúa, S.A., 1973
322 P.

GARCIA COYENA,
Estudio Sobre el Código Civil del D.F.,
Madrid, Editorial Reus, 1954
685 P.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO,
Introducción al Estudio del Derecho,
Prólogo de Virgilo Domínguez,
Vigésimaquinta Edición Revisada,
México, Editorial Porrúa, S.A., 1975
444 P.

GOLDSCHMIDT JAMES,

Derecho Procesal Civil,

Traducción del Alemán de Leonardo Prieto Castro,
Madrid, Cardenas Editores y Distribuidores, 1960,
247 P.

GOMEZ LARA CIPRIANO,

Teoría General del Proceso,

México, Textos Universitarios UNAM, 1979,
363 P.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO,

Derecho de las Obligaciones,

Quinta Ed. Rectificada y Adicionada Puebla, Pue.
México, Editorial Cajica, S.A., 1976
946 P.

HERNANDEZ OCTAVIO ANTONIO,

Curso de Amparo,

México, Editorial Porrúa, S.A., 1966
185 P.

LEMUS GARCIA RAUL,

Derecho Romano,

(Personas-Bienes-Sucesiones)

México, D.F., Editorial Limsa, 1964
341 P.

LUTZESCO GEORGES,

Teoría y Práctica de las Nulidades,

Trad. Manuel Romero Sánchez y Julio López de la

Cerda, Quinta Edición, Ed. Porrúa, S.A., 1980

412 P.

MEDINA LIMA IGNACIO,

Breve Antología Procesal,

México, Textos Universitarios, UNAM, 1973

339 P.

MICHELI GIAN ANTONIO,

Derecho Procesal Civil,

Colección Ciencias del Proceso,

Ediciones Jurídicas Europa-América,

401 P.

OVALLE FAVELA JOSE,

Derecho Procesal Civil,

Textos Jurídicos Universitarios UNAM,

México, Editorial Harla, 1980

367 P.

PALLARES EDUARDO,

Diccionario de Derecho Procesal Civil,

México, Editorial Porrúa, S.A., 1952

866 P.

Derecho Procesal Civil,

México, Editorial Porrúa, S.A., 1961

600 P.

PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE,

Derecho Procesal Civil,

México, Editorial Porrúa, S.A., 1968

661 P.

Instituciones del Derecho Procesal Civil,

México, Editorial Porrúa, S.A., 1954

660 P.

PRIETO CASTRO LEONARDO

Derecho Procesal Civil,

Tercera Edición Madrid, Ed. Tecnos, 1975

295 P.

PLAZA MANUEL DE LA,

La Casación Civil,

Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1944

499 P.

ROCCO HUGO

Derecho Procesal Civil,

Trad. de Felipe de Jesús Tena,

México, Editorial Porrúa, S.A., 1944

417 P.

Teoría General del Proceso,

Trad. de Felipe de Jesús Tena,

México, Editorial Porrúa, S.A. 1959

490 P.

SAVIGNY FREDERIC CHARLES DE,
Sistema del Derecho Romano Actual,
Trad. de F. Góngora y Campario, Tomo V,
Madrid, Editorial Puesta del Sol No. 13, 1939
389 F.

SCHONKE ADOLFO,
Derecho Procesal Civil,
Trad. Española de la Quinta Ed. Alemana por Bosch,
Barcelona España, Editorial Casa Urgel, 1950
418 F.

SODI GUERGUE DELETRIC,
La Nueva Ley Procesal,
Tomo I, Segunda Edición,
México, Editorial Porrúa, S.A., 1946
463 F.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M.
México,
Editorial Porrúa, S.A. Sexagesimocuarta Ed.
1979

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,
México,
Colección Porrúa, S.A. Vigésimaprimer Ed.
1976

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
México,
Editorial Porrúa, S.A. Trigésimanovena Ed.
1975

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO,
Puebla, Pue.
Editorial Cajica,
1982

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Puebla, Pue.
Editorial Cajica,
1982

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,
Puebla, Pue.
Editorial Cajica,
1982

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
Puebla, Pue.
Editorial Cajica,
1982

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS,
Puebla, Pue.
Editorial Cajica,
1982.

LEY DE AMPARO,
México,
Editorial Porrúa, S.A.
1979

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION,
Especialmente en los Apéndices,
1975